



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 11 de octubre de 2011

Nº 045-2011-PD-OSITRAN

VISTOS:

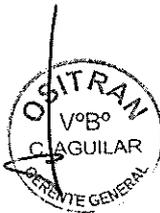
La solicitud formulada por Talma Servicios Aeroportuarios S.A. mediante Carta Nº GG-026-2011 de fecha 01 de julio de 2011 para que el Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN emita un Mandato de Acceso respecto a la operación del servicio esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A; el escrito presentado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. mediante Carta Nº 563-2011-AAP de fecha 15 de julio de 2011, el Acuerdo Nº 395-11-CD-OSITRAN, el Informe Nº 016-11-GS-GAL-OSITRAN adjuntando el proyecto de Mandato de Acceso, los comentarios al proyecto de Mandato de Acceso remitidos por Talma Servicios Aeroportuarios S.A. mediante Carta Nº GMR-015/2011 y por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. mediante Carta Nº 472-2011/BFE-abg, así como el Informe Nº 030-11-GS-GAL-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que uno de los objetivos de OSITRAN es el fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas Concesionarios privados u operadores estatales;



Que, el literal p) del numeral 7.1 de la precitada Ley, señala como una de las principales funciones de OSITRAN el cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;



Que, el artículo 22º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM establece que el ejercicio de su función normativa, comprende la facultad de dictar Mandatos, u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o actividades supervisadas o de sus Usuarios;



Que, el artículo 43º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución Nº 014 -2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resoluciones Nº 054 -2005-CD/OSITRAN y Nº 006-2009-CD-OSITRAN, establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso, señalando que los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes;



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 1 de 3





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, Talma Servicios Aeroportuarios S.A. ha solicitado se emita un Mandato de Acceso respecto a la operación del servicio esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A.; al no haber llegado a un acuerdo dentro del proceso de negociación directa iniciado de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público antes mencionado;

Que, con Acuerdo N° 395-11-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN acordó remitir a Talma Servicios Aeroportuarios S.A. y a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. el proyecto de Mandato de Acceso adjunto al Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, el cual fue notificado a las partes a través de los Oficios N° 3360 y 3361-2011-GS-OSITRAN del 16 de agosto de 2011;

Que, mediante Carta N° GMR-015/2011 del 31 de agosto de 2011 y Carta N° 786-2011-AAP del 01 de setiembre de 2011, Talma Servicios Aeroportuarios S.A. y Aeropuertos Andinos del Perú S.A. respectivamente, presentaron sus comentarios y observaciones al proyecto de Mandato de Acceso remitido;

Que, respecto a lo señalado en el Informe N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Supervisión y la Gerencia de Asesoría Legal, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad y hace suyos los fundamentos de dicho informe, y acorde con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

Por lo expuesto, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 400 que se convocó el 26 de setiembre del 2011 y culminó en la fecha; y en ejercicio de su función normativa establecida en el artículo 22° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y lo señalado por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución N° 014-2003-CD/OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar el Mandato de Acceso a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. en favor de Talma Servicios Aeroportuarios S.A. para la prestación del servicio esencial de rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A.; estableciendo los términos, condiciones y cargos que se señalan en el Anexo N° 1 del Informe N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN.

Artículo 2°.- Establecer que cualquier incumplimiento de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. con relación al Mandato de Acceso aprobado en virtud del artículo 1° de la presente Resolución, se sujetará a lo establecidos por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. y difundirlos portal web institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 2 de 3





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva



Artículo 4º.- El Mandato de Acceso que se dicta en virtud de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. y será publicado en el diario oficial "El Peruano" conforme el artículo 102º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de uso público de OSITRAN, debiendo realizarse dicha publicación en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles luego de notificado.



Artículo 5º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.



JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente (e) del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 22432-11



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 3 de 3



con la conformidad de este despacho, pase
a Consejo Directivo, para aprobación.
04.10.11

INFORME N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN



Para : **CARLOS AGUILAR MEZA**
Gerente General

De : **LUIGI D'ALFONSO CROVETTO**
Gerente de Supervisión

ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal

Asunto : Mandato de Acceso a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. respecto a la
operación del Servicio Esencial de Rampa en los Aeropuertos de
Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, por el usuario intermedio
Talma Servicios Aeroportuarios S.A.

Fecha : 30 de setiembre de 2011

I. OBJETO

Proponer los términos del mandato de acceso solicitado por el usuario intermedio TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. respecto a la operación del servicio esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-OSITRAN de fecha 22 de setiembre de 2005, OSITRAN dictó a CORPAC el mandato de acceso correspondiente al servicio esencial de Asistencia en Tierra o Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Cusco, Chiclayo, Iquitos, Juliaca, Piura, Pucallpa, Puerto Maldonado, Tacna, Tarapoto y Trujillo, administrados por dicha entidad prestadora. El Mandato de Acceso tendría una vigencia de un año o hasta que la operación de los aeropuertos mencionados fuera encargada a un Concesionario privado mediante contrato de concesión.

2.2 Posteriormente, los Aeropuertos de Chiclayo, Piura, Pucallpa, Tarapoto, Trujillo e Iquitos, formaron parte de la concesión al sector privado del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la Republica del Perú, los cuales fueron adjudicados en el año 2006 a la empresa concesionaria Aeropuertos del Perú S.A.

2.3 A la fecha, los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna forman parte del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante Segundo Grupo), los cuales fueron adjudicados con excepción del Aeropuerto del Cusco, en el año 2011 a la empresa concesionaria Aeropuertos Andinos S.A. (en adelante el Concesionario o ANDINOS), conforme al Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de la República del Perú (en adelante, el Contrato de Concesión), suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Concedente) con fecha 05 de enero de 2011.



- 2.4 En el caso del Segundo Grupo, cabe señalar que mediante Oficios N°66/2007/CPI-AER/PROINVERSION y N°39/2008/CPI-AER/PROINVERSION, se dispuso que los contratos comerciales (nuevos o por renovarse) tuvieran como vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.
- 2.5 Con fecha 06 de enero de 2011, el Concesionario tomó posesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de la República del Perú, lo cual dio inicio a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.
- 2.6 Mediante Carta N°151-2011-AAP de fecha 28 de marzo de 2011, el Concesionario remitió al usuario intermedio Talma Servicios Aeroportuarios S.A. (en adelante TALMA) los cuatro proyectos de contrato de acceso a Rampa para los aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna.
- 2.7 Mediante Cartas N° GG-006/2011, N° GG-007/2011, N°GG-008/2011 y N°GG-009/2011, de fecha de recepción por el Concesionario 20 de abril de 2011, TALMA remitió cuatro solicitudes de acceso a las facilidades esenciales de los aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna.
- 2.8 Mediante Cartas N°236-2011-AAP, N°237-2011-AAP, N°238-2011-AAP, y N°239-2011-AAP, el Concesionario comunicó a TALMA que las cuatro solicitudes de Acceso a las facilidades esenciales de los aeropuertos antes mencionados habían sido declaradas procedentes y que el proceso se llevaría a cabo mediante el mecanismo de Negociación Directa.
- 2.9 Con fecha 28 de abril de 2011, en el marco de las negociaciones entre las partes involucradas, se llevó a cabo una reunión convocada por la empresa concesionaria ANDINOS, en donde ambas empresas discutieron los términos de los proyectos de Contratos de Acceso a Rampa para los aeropuertos antes mencionados.
- 2.10 Con fecha 15 de junio de 2011, el usuario intermedio TALMA remitió la Carta Notarial N° 7156 al Concesionario, para informarle que no habiendo sido posible llegar a un acuerdo sobre la suscripción de los contratos de Rampa en los aeropuertos antes mencionados, existían discrepancias sobre las cláusulas referidas a: i) plazo de vigencia del contrato y, ii) procedimiento de pago, por lo que se daba por finalizado el periodo de negociaciones.
- 2.11 Mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2011, ANDINOS informa sobre otros aspectos sobre los cuales no existe consenso, además de los señalados en la carta notarial remitida por TALMA, referidos a fuerza mayor, pérdida de control, responsabilidad del concesionario, plazo para el retiro de equipos, resolución por pérdida de licencia y resolución por suspensión de actividades. Ello es posteriormente ratificado mediante Carta N°450-2011-AAP notificada el 24 de junio de 2011 al Usuario Intermedio TALMA, enviada por vía notarial.
- 2.12 Mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2011, el usuario intermedio TALMA, acepta parte de los cambios propuestos por ANDINOS, informando al Concesionario que los puntos en los que no se llegó a un acuerdo serían los relacionados al i) plazo, ii) procedimiento de pago y iii) resolución por suspensión de actividades.
- 2.13 Con fecha 28 de junio de 2011, el usuario intermedio TALMA remitió la Carta Notarial N° 7235 al Concesionario, para informarle que daba por terminado de manera definitiva el periodo de negociaciones respecto de los cuatro contratos de acceso para los aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, indicando que los puntos sobre los que no



se llegaron a un acuerdo fueron los relacionados al i) plazo, ii) procedimiento de pago y iii) resolución por suspensión de actividades.

2.14 A través de Carta GG-026-2011 de fecha de recepción 01 de julio de 2011, el usuario intermedio TALMA solicitó al Consejo Directivo de OSITRAN la emisión de Mandato de Acceso a la facilidad esencial de Rampa para los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, siendo los aspectos solicitados los siguientes:

- (i) Plazo
- (ii) Procedimiento de Pago
- (iii) Resolución por suspensión de actividades

2.15 Mediante Oficio N° 2784-11-GS-OSITRAN de fecha de recepción 08 de julio de 2011, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN notificó a ANDINOS la Solicitud de Mandato presentada por el usuario intermedio TALMA.

2.16 Mediante Carta N° 563-2011-AAP, de fecha de recepción 15 de julio de 2011, el Concesionario comunica a OSITRAN su posición respecto a la Solicitud de Mandato de Acceso de TALMA, referida a los puntos específicos en los cuales las partes no lograron ponerse de acuerdo dentro de la etapa de negociación directa: i) Plazo, ii) Procedimiento de Pago y iii) Resolución por suspensión de actividades y solicitan además incorporar en el mandato de acceso un pronunciamiento respecto a la posibilidad de ANDINOS de aplicar temporalmente cargos de acceso similares a los establecidos por la empresa Aeropuertos del Perú S.A.

2.17 Mediante Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, se propuso un proyecto de Mandato de Acceso a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. respecto a la operación del servicio esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, por el usuario intermedio Talma Servicios Aeroportuarios S.A.

2.18 Con Acuerdo N° 395-11-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN acordó remitir a TALMA y a ANDINOS el proyecto de Mandato de Acceso adjunto al Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN.

2.19 A través de los Oficios N° 3360 y 3361-2011-GS-OSITRAN del 16 de agosto de 2011, se notificó a TALMA y a la ANDINOS el proyecto de mandato correspondiente.

2.20 Los comentarios y observaciones de TALMA respecto al proyecto de mandato de acceso fueron recibidos el 31 de agosto de 2011 mediante Carta N° GMR-015/2011.

2.21 Los comentarios y observaciones de ANDINOS respecto al proyecto de mandato de acceso fueron recibidos el 01 de setiembre de 2011 mediante Carta N° 786-2011-AAP.

III. BASE LEGAL

3.1 El literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que uno de los objetivos de OSITRAN es el siguiente:

"Fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas Concesionarios privados u operadores estatales...."



- 3.2 El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala como una de sus principales funciones:

"Cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura."

- 3.3 El Artículo 3º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. Nº 044 - 2006 - PCM, modificado mediante D.S. Nº 057-2006-PCM; define el Principio de Libre Acceso, como uno de los Principios de Acción de OSITRAN, indicando que:

"La actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes."

- 3.4 El Artículo 24º del REGO establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de las facilidades esenciales a la Infraestructura.

- 3.5 Asimismo, el Artículo 28º del REGO establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSITRAN.



- 3.6 El Artículo 11º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado mediante Resolución Nº 014 -2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resoluciones Nº 054 -2005-CD/OSITRAN y Nº 006-2009-CD-OSITRAN, establece que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.

- 3.7 El Artículo 43º del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso. Los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes.



- 3.8 El Artículo 44º del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso.



- 3.9 El artículo 99º del REMA señala que dentro de los 30 días de recibida la solicitud de emisión de Mandato de Acceso, OSITRAN remitirá a las partes el Proyecto de Mandato de Acceso correspondiente.



- 3.10 El artículo 100º del REMA establece que una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, estas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días. Asimismo, dicho artículo señala que los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN.



IV. ANALISIS:

• **EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO DE ACCESO PRESENTADO POR ANDINOS.**

4.1. En relación al proyecto de Mandato de Acceso remitido adjunto al Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, ANDINOS manifiesta su disconformidad respecto a: (i) la no incorporación en el Mandato de Acceso sobre la posibilidad de ANDINOS de cobrar temporalmente cargos de acceso equiparables a los cobrados por Aeropuertos del Perú S.A. en los Aeropuertos concesionados, (ii) el plazo de duración del mandato de acceso y (iii) el procedimiento de pago.

• No incorporación en el proyecto de Mandato de Acceso sobre la posibilidad de ANDINOS de cobrar temporalmente cargos de acceso equiparables a los cobrados por Aeropuertos del Perú S.A. en los Aeropuertos concesionados.

4.2. ANDINOS solicita que se excluya del mandato cualquier referencia a los montos que cobrará a TALMA como cargos de acceso puesto que, según indica, durante el proceso de negociación directa, se comprometió a mantener temporalmente el cargo de acceso inicial, tomando en cuenta que el contrato tendría una duración de tres (03) meses. En tal sentido, señala que OSITRAN deberá excluir de su proyecto cualquier referencia a los montos que ANDINOS cobrará a TALMA en cada uno de los aeropuertos por dicho concepto, o en todo caso, incorporar la propuesta de ANDINOS respecto a cobrar los mismos cargos que Aeropuertos del Perú S.A. para evitar una distorsión en el mercado.



4.3. Al respecto, y conforme fuera señalado en el Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, resulta necesario resaltar que el proceso para celebrar Contratos de Acceso o emitir Mandatos de Acceso, se encuentra regulado en el REMA, el cual establece cada una de las etapas a seguir, iniciándose con la negociación directa y culminando con la suscripción del Contrato de Acceso o la emisión del Mandato de Acceso, en aquellos casos en que las partes no hayan logrado llegar a un acuerdo. Así, el inciso a) del artículo 44º del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso, a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el contrato de acceso, en los plazos y formas establecidas.



4.4. Así, el REMA regula cada una de las etapas a seguir, siendo de conocimiento de las partes que a efectos de obtener y otorgar el derecho de acceso a facilidades esenciales, se deberá realizar el procedimiento de negociación directa, el cual cuenta con un periodo de negociación, pudiendo culminar en un acuerdo entre las partes con la posterior suscripción del Contrato de Acceso, o en el fin de las negociaciones por falta de acuerdo con la posterior solicitud de emisión de un Mandato de Acceso. Así, el artículo 70º del REMA señala lo siguiente:



"Artículo 70.- Período de negociaciones.

Las negociaciones se efectuarán hasta que se suscriba el Contrato de Acceso o el solicitante de Acceso comunique a la Entidad Prestadora su decisión de poner fin a las mismas, al no ser posible lograr un acuerdo sobre las condiciones y/o Cargo de Acceso.

La comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser efectuada por vía notarial, después de lo cual, el solicitante tiene un plazo de treinta (30) días para ejercer el derecho de solicitar la emisión de un Mandato de Acceso.

(...)"



- 4.5. De la lectura de los artículos antes citados, se aprecia que las partes tienen pleno conocimiento que durante el periodo de negociaciones, las mismas deben dejar expresamente establecido cuales son los acuerdos y desacuerdos existentes, puesto que de finalizar las negociaciones sin haber llegado a un acuerdo, el usuario intermedio se encuentra facultado a solicitar a OSITRAN, la emisión de un mandato de acceso.
- 4.6. De la lectura de los antecedentes se aprecia que TALMA cursó hasta dos (02) Cartas Notariales a ANDINOS informando del fin del periodo de negociaciones. Así, mediante Carta Notarial N° 7156 del 15 de junio de 2011, TALMA manifiesta que no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre la suscripción de los contratos de Rampa en los aeropuertos antes mencionados, existiendo discrepancias sobre las cláusulas referidas a i) plazo de vigencia del contrato y ii) procedimiento de pago, por lo que se daba por finalizado el periodo de negociaciones y al no haber recibido observaciones y comentarios a la propuesta remitida por dicha empresa, en aplicación del artículo 70° del REMA daba por finalizado el periodo de negociación.
- 4.7. ANDINOS mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2011, informa sobre otros aspectos sobre los cuales no existe consenso, además de los señalados en la carta notarial remitida por TALMA, referidos a fuerza mayor, pérdida de control, responsabilidad del concesionario, plazo para retiro de equipos, resolución por pérdida de licencia y resolución por suspensión de actividades. Ello es posteriormente ratificado mediante Carta N°450-2011-AAP notificada el 24 de junio de 2011 al Usuario Intermedio TALMA, en la cual ANDINOS manifiesta expresamente que no se ha propuesto el incremento de cargos de acceso.



- 4.8. Así, tanto en dichas comunicaciones donde ANDINOS indica en forma expresa su posición respecto a los puntos materia de controversia, como en el proyecto de Acta Final que negociaron las partes, el Concesionario no señala que en caso que el plazo fuese mayor, los cargos de acceso variarían sino por el contrario, indica que no se ha propuesto el incremento de cargos de acceso, por lo que se puede apreciar que si existe un acuerdo entre las partes sobre los cargos de acceso.



- 4.9. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2011, el usuario intermedio TALMA, acepta parte de los cambios propuestos por ANDINOS, informando al Concesionario que los puntos en los que no se llegó a un acuerdo serían los relacionados al i) plazo, ii) procedimiento de pago y iii) resolución por suspensión de actividades y con fecha 28 de junio de 2011, el usuario intermedio TALMA remitió la Carta Notarial N° 7235 al Concesionario, para informarle que daba por terminado de manera definitiva el periodo de negociaciones respecto de los cuatro contratos de acceso para los aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna en relación a los puntos antes indicados.



- 4.10. El análisis efectuado por el OSITRAN se basa en la documentación remitida por las partes, donde figura que respecto de los cargos de acceso, existió acuerdo.



- 4.11. Por otro lado, ANDINOS señala que se negociaron los cargos de acceso sobre la base de un contrato de duración no mayor a tres (03) meses, dado que ello permitiría un ajuste en función a las condiciones de mercado en el futuro próximo y no buscaron incorporar en su análisis la influencia de las nuevas condiciones de mercado, dado que las mismas no eran



conocidas. Dicha afirmación no se encuentra sustentada ni probada en la documentación remitida a OSITRAN

4.12. Conforme a lo señalado por el Concesionario, las condiciones de mercado que afectaban su análisis se encontraban vinculadas a los siguientes puntos:

- El Reglamento de Acceso para los aeropuertos bajo la administración de ANDINOS aún no había sido aprobado, y se trataba de evitar cualquier posible incumplimiento al mismo.
- Según el Contrato de Concesión, ANDINOS debe realizar obras de ampliación de los terminales. Dichas obras modificarán el espacio designado para el almacenamiento de los equipos para ofrecer el servicio de rampa.
- ANDINOS convocará a una subasta en el corto plazo que buscará la utilización de la infraestructura de forma eficiente por aquél usuario intermedio que ofrezca las mejores condiciones posibles para el mercado.

4.13. Cabe señalar que las condiciones de mercado señaladas por ANDINOS no se configuran como impedimento para realizar la negociación de un Contrato de Acceso con un plazo mayor, por los motivos que a continuación se explican.

4.14. Respecto a la imposibilidad de negociar un plazo mayor a tres (03) meses, considerando que el Reglamento de Acceso de ANDINOS aún no había sido aprobado, y se quería evitar incurrir en algún tipo de incumplimiento, cabe señalar que el hecho que a dicha fecha el Reglamento de Acceso del Concesionario no se encontrara aprobado no implicaba que las partes no pudieran negociar y celebrar, un contrato de acceso, puesto que, además de no existir un impedimento legal conforme a las disposiciones establecidas en el REMA, el artículo 72º y siguientes de dicho dispositivo legal establecen respecto a los proyectos de contratos de acceso, que las entidades prestadoras deben remitir los proyectos de contratos de acceso a OSITRAN dentro de los 05 días siguientes de haber llegado a un acuerdo, los cuales son revisados por OSITRAN a fin de verificar el cumplimiento de los principios y normas establecidas en el REMA, pudiendo OSITRAN, presentar observaciones al proyecto de contrato de acceso, debiendo las partes negociar un acuerdo sobre los aspectos observados.

4.15. En tal sentido, lo señalado por ANDINOS sobre la posibilidad que las condiciones establecidas en el Contrato de Acceso conllevaran a algún incumplimiento, carece de fundamento, por cuanto el proyecto de contrato es previamente revisado por OSITRAN, existiendo la posibilidad de reformular el mismo en caso contenga observaciones.

4.16. De otro lado, de aceptar el argumento de ANDINOS implicaría el absurdo que mientras no haya un Reglamento de Acceso de la empresa Concesionaria (REA) aprobado, no se pueda celebrar contratos de acceso, y con ello el propio Regulador estaría imponiendo barreras de acceso a los Usuarios Intermedios; además que se estaría alentando la condición de precarios de los usuarios intermedios en las infraestructuras concesionadas.

4.17. En este punto, debe resaltarse lo contradictorio de la argumentación de ANDINOS, puesto que en escritos previos (Carta N°014-2011-AAP del 11 de enero del 2011), dicha empresa proponía que a pesar de no contar con el REA aprobado podrían celebrar contratos de acceso, tal como se desprende a continuación:

"En ese sentido, consideramos que a pesar de no contar todavía con un ReA aprobado, deberíamos admitir la eventual Solicitud de Acceso y buscar la manera de



otorgar el Acceso al Usuario Intermedio, bajo el mecanismo de una negociación directa, acordando con el solicitante la celebración de un Contrato de Acceso, en similares términos y condiciones a los que se tiene actualmente con otras aerolíneas en dicho Aeropuerto."

- 4.18. Ello es reconocido por ANDINOS dado que se encuentra expresamente establecido en el REMA, y ha sido aplicado por dicho Concesionario, teniendo en consideración que con fecha anterior a la aprobación de su Reglamento de Acceso, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2011-CD-OSITRAN, ya había suscrito diversos Contratos de Acceso con determinados usuarios intermedios, habiendo solicitado en todos los casos, la previa revisión de OSITRAN, por lo que la no aprobación del Reglamento de Acceso no constituye un impedimento para que los contratos de acceso puedan ser debidamente negociados y suscritos.
- 4.19. Respecto a lo señalado por ANDINOS sobre la imposibilidad de negociar un contrato mayor a tres (03) meses debido a la necesidad de realizar nuevas obras, las cuales modificarán el espacio designado para el almacenamiento de los equipos a ser usados por TALMA, debe tenerse en consideración que conforme al Proyecto de Contrato de Mandato de Acceso que negociaran las partes, se contempló las medidas a adoptar en caso se requiriera utilizar la zona en la que se encontraría ubicada TALMA, puesto que el inciso f) de la cláusula octava del proyecto de contrato de acceso establece lo siguiente:

"OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

Para el cumplimiento de sus actividades, el USUARIO INTERMEDIO prestador del Servicio de Rampa, se obliga a:

(...)

- f. En caso que AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. le notifique por escrito, deberá reubicarse en la zona que se le indique en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la notificación, pudiendo ajustarse la renta por alquiler en caso de ser necesario.*

(...)"

Como puede apreciarse, durante el proceso de negociación se contempló el supuesto en el cual el usuario intermedio TALMA tuviera que ser reubicado. En tal sentido, ante cualquier necesidad de espacio que requiriese el Concesionario, conforme a la cláusula antes señalada, bastaría únicamente una notificación por escrito al Usuario Intermedio.

- 4.20. De otro lado, ANDINOS señala que no resultaba posible negociar un contrato mayor a 3 meses puesto que en el futuro próximo las condiciones del mercado cambiarían debido a una subasta. Así, señala que el proyecto presentado por OSITRAN desincentiva la competencia al frustrar injustificadamente el objetivo inicial buscado por AAP, el cual se basa en dos principios referidos a ajustar los cargos de acceso una vez concluidos el procedimiento de subasta y las obras.

Sin embargo, ANDINOS también señala en los argumentos referidos a su disconformidad con el plazo del mandato de acceso que *"un contrato de mayor duración con TALMA podría bloquear la realización de una subasta de no existir más espacios para la entrada de otros prestadores"*. Indica además que *"la situación actual no permite realizar una subasta efectiva porque no está aún claro que infraestructura se subastará, ya que los planos actuales pertenecen a la infraestructura actual y no a la futura."*



- 4.22. Así, conforme a lo señalado por el Concesionario, él mismo desconoce si existirán o no más espacios para la entrada de otros prestadores, y si existirá o no escasez de infraestructura, lo que implica que la solicitud de ANDINOS de realizar una subasta se basa en una posibilidad respecto a un tema sobre el cual él mismo manifiesta que no tiene certidumbre.
- 4.23. Es así que, respecto a la realización de las obras y la posterior subasta de infraestructura que plantea ANDINOS, es preciso tener en consideración que conforme al Contrato de Concesión, existen obras obligatorias y obras del periodo remanente.
- 4.24. Las obras obligatorias se encuentran establecidas en el numeral 8.2. del Contrato de Concesión y detalladas en el Anexo 23 del mismo y se dividen en: (i) obras de rápido impacto, referidas a la construcción de pórtico de ingreso al aeropuerto y caseta de peaje, mejoramiento del estacionamiento vehicular y acceso al aeropuerto y rehabilitación del edificio terminal de pasajeros, (ii) obras de seguridad, que incluyen la construcción y/o culminación de cercos perimétricos, habilitación de caminos perimetrales e instalación de avisos de advertencia, construcción de nuevas estaciones de salvamento y extinción de incendios y obras de rehabilitación de pavimentos, (iii) obras de ampliación y remodelación de terminales que comprenden la ampliación del edificio de la terminal de pasajeros y la remodelación de los espacios interiores de los aeropuertos, y, (iv) el equipamiento del periodo inicial.
- 4.25. Respecto a la realización de las obras del periodo remanente, las mismas se derivan de la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo, del Plan de Equipamiento y del Programa de Rehabilitación y Mejoramiento.
- 4.26. La presentación del Plan Maestro de Desarrollo se realiza conforme a un cronograma definido en el numeral 8.2.2.4 del Contrato de Concesión, conforme al siguiente detalle:

"8.2.2.4 Presentación del Plan Maestro de Desarrollo

Dentro de los primeros veinticuatro (24) meses de Concesión, el CONCESIONARIO deberá presentar al CONCEDENTE, con copia a OSITRAN, un Plan Maestro de Desarrollo para cada Aeropuerto atendiendo el siguiente cronograma:
(...)

<i>Puerto Maldonado y Tacna</i>	<i>Hasta el vencimiento del mes dieciocho (18) de la Concesión</i>
<i>Arequipa y Juliaca</i>	<i>Hasta el vencimiento del mes veinticuatro (24) de la Concesión</i>

(...)

Los Planes Maestros de Desarrollo serán evaluados y aprobados por el CONCEDENTE a través de la DGAC mediante Resolución Directoral debiendo contar con la opinión previa del OSITRAN.

El Concesionario remitirá al Concedente y a OSITRAN los Planes Maestros de Desarrollo para su evaluación correspondiente. OSITRAN dispondrá de tres (03) meses para la revisión y evaluación del Plan Maestro de Desarrollo. El concedente tendrá un plazo de tres (03) meses contados a partir de la fecha de recepción de la



evaluación realizada por el OSITRAN a total satisfacción, para evaluar y aprobar los planes maestros de desarrollo.

(...)"

- 4.27. De otro lado, el numeral 8.2.2.8. establece que la ejecución de las obras del periodo remanente, deberá iniciarse a más tardar a los treinta (30) días calendario contados a partir del momento que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:
- Se hayan aprobado los Planes Maestros de Desarrollo, el Plan de Equipamiento y del Periodo Remanente y el Programa de Rehabilitación y Mejoramiento del Lado Aire, según corresponda.
 - Se haya obtenido la declaratoria de viabilidad por el SNIP para cada una de las obras del Periodo Remanente a ejecutarse conforme al Plan Anual de Inversiones.¹
 - Se haya aprobado el EDI correspondiente a estas obras, por parte del Concedente.
 - Se haya acreditado el Cierre Financiero ante el Concedente.

(..)

- 4.28. Como se aprecia, el proceso para iniciar la ejecución de las obras del periodo remanente comprende una serie de etapas y está sujeto a distintas aprobaciones, lo que hace que el inicio de las mismas se de como mínimo en dos años de otorgada la concesión.

- 4.29. De esta forma, puede apreciarse que es el propio Concesionario quien deberá proponer el Plan Maestro de Desarrollo, que es dentro del cual se definirán las obras remanentes a realizarse en cada aeropuerto y después de lo cual recién el Concesionario podría determinar si existe escasez de infraestructura y espacio físico y si por tanto, se requeriría realizar una subasta.

- 4.30. Así, la falta de conocimiento de un hecho que se encuentra bajo el dominio del propio Concesionario, dado que él mismo es quien elabora el Plan Maestro respectivo, no puede perjudicar el ingreso de los usuarios intermedios al mercado.

- 4.31. Sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, donde se indica que de la revisión de los planos de la concesión de los aeropuertos antes referidos (Anexo 2 – Apéndice 1 del Contrato de Concesión), no existe restricción de espacio para la construcción de nuevos accesos a Rampa, por lo que en caso haya potenciales nuevos usuarios interesados en los espacios disponibles no existirían restricciones de uso, al existir espacios disponibles para operar. En este sentido, no existen barreras de acceso para posibles entrantes al mercado.

- 4.32. Por ello, el argumento planteado por ANDINOS sobre la necesidad de realizar nuevas obras y posteriormente realizar la subasta y en tal sentido, ajustar los cargos, carece de fundamento, puesto que como se aprecia, el plazo para la ejecución de obras relacionadas con la infraestructura del aeropuerto, aún se encuentra en proceso de elaboración por parte del Concesionario y no se tiene definida la necesidad de realizar una subasta, más aún cuando de la revisión de los planos se aprecia la existencia de áreas disponibles suficientes para la operación de distintos usuarios intermedios.

Conforme al numeral 8.2.2.3 del Contrato de Concesión, en caso de que las Obras del Periodo Remanente constituyan Proyectos de Inversión Pública el Concesionario deberá obtener la viabilidad para dichas obras, debiendo presentar los estudios de pre inversión requeridos, ante la DGAC del Concedente a efecto que dicha dirección gestione y obtenga las autorizaciones y aprobaciones que establece la Ley N°27203, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.



• Plazo de duración del Mandato de Acceso.

4-33. Conforme se señalara anteriormente, ANDINOS manifiesta su disconformidad con el plazo de duración del Mandato de Acceso, indicando que él mismo podría bloquear la realización de una subasta de no existir más espacios para la entrada de otros prestadores, señalando que la situación actual no permite realizar una subasta efectiva porque no está aún claro que infraestructura se subastará, ya que los planos actuales pertenecen a la infraestructura actual y no a la futura.

4-34. Respecto a dicha afirmación, y conforme se ha señalado anteriormente, no existe restricción de espacio en los aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna y las obras de infraestructura a ser realizadas en los mismos deberán definirse en el Plan Maestro de Desarrollo a ser elaborado por el Concesionario, el cual deberá ser revisado por OSITRAN y aprobado por el Concedente, siendo el plazo para el inicio de las obras no menor de 2 años, por lo que carece de sustento señalar que el plazo establecido en el Mandato de Acceso afectaría el desarrollo de las obras o la realización de una subasta.

4-35. Asimismo, es importante tener en consideración que el artículo 77º del REMA señala que el mecanismo de subasta tiene como objetivo asignar la infraestructura escasa mediante un procedimiento transparente. Mediante la subasta, que tendrá carácter público, se determinará a aquel o aquellos usuarios intermedios solicitantes a los que la Entidad Prestadora brindará Acceso, al haber formulado la mejor o mejores ofertas de acuerdo al procedimiento de evaluación establecido en las Bases de la subasta.

4-36. En tal sentido, no resulta posible forzar la existencia de una subasta cuando la infraestructura no es escasa, pues corresponde otorgar dicha facilidad esencial a los usuarios intermedios que lo soliciten. Por el contrario, realizar una subasta donde existe infraestructura suficiente sí constituiría una barrera de entrada, puesto que se obligaría a los usuarios finales a contratar con un único proveedor sin tener la posibilidad de elegir entre los distintos proveedores existentes, a pesar de haber infraestructura para que otros operadores presten el servicio de Rampa.

4-37. De otro lado, ANDINOS refiere que el "Proyecto de Mandato impide asignar el acceso de manera eficiente a través del procedimiento de subasta, desincentiva la competencia y el crecimiento del aeropuerto y perjudica económicamente a AAP". El argumento planteado por ANDINOS no considera que el insumo esencial es provisto bajo condiciones monopólicas.

4-38. Cabe señalar, que la inversión realizada en la construcción de la facilidad esencial de Rampa, no significó un desembolso para ANDINOS, por lo que las decisiones económicas de ANDINOS no deberían estar influenciados por la existencia de dichos costos, ya que no los perjudica económicamente.

4-39. En efecto, la concesión administrada por ANDINOS es del tipo cofinanciada, por lo que todas las inversiones que efectúe esta empresa serán reembolsadas por el Concedente, de acuerdo al mecanismo contractual correspondiente. En ese sentido, el monto de los cargos de acceso y tarifas a cobrar a los usuarios no necesariamente reflejan costos, aunque tampoco afectan la sostenibilidad de la empresa.

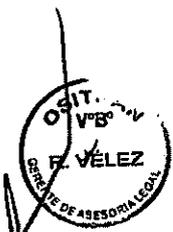
Ahora bien, si la problemática del acceso se plantea desde la perspectiva de los incentivos que tiene el Concesionario, se debe considerar lo siguiente:



- La oferta económica de ANDINOS (PAMO) fue de casi la mitad de PAMO máximo del concurso, y entre el 54 y 58% del PAMO ofertado por la terna de los postores calificados.
- Así, los ingresos trimestrales del Concesionario ya han superado el PAMO máximo del concurso, con lo que de acuerdo al Contrato, el 50% del excedente de los ingresos regulados serán para el Concesionario.
- A diferencia de otras concesiones cofinanciadas, ANDINOS tiene incentivos de ejercer su poder monopólico a través del cobro de tarifas y cargos de acceso a los usuarios finales e intermedios de los aeropuertos.
- Aunado a ello, el mercado del servicio de rampa presenta un "cuello de botella", donde la firma monopólica (ANDINOS) incluso tiene la posibilidad de operar en el mercado aguas abajo o mercado final (tener su propio operador de rampa³).
- Entonces, es evidente que, por un lado, ANDINOS tiene incentivos en encarecer el acceso debido a los niveles de su oferta económica; mientras que por otro lado, en caso pretenda incursionar en el mercado de rampa, también tendría los incentivos de desalentar el acceso, en este caso, encareciendo los costos de transacción bajo la modalidad de contratos de acceso con plazos cortos o no razonables a los potenciales competidores.



4.41. De otro lado, ANDINOS manifiesta que resulta irrelevante la existencia de otras empresas interesadas en brindar el servicio de Rampa para convocar a una subasta. Este argumento no considera el funcionamiento del mercado de servicios de rampa ni toma en cuenta el modelo de negocio utilizado.



4.42. Al respecto, conforme al modelo de negocio para brindar el servicio de Rampa, la Aerolínea contrata dicho servicio con el usuario intermedio para la atención de sus aeronaves. En los casos en que la aerolínea decide atender un nuevo destino, la empresa de servicio de Rampa deberá brindar el servicio en el aeropuerto del referido destino para lo cual deberá solicitar el acceso a la facilidad esencial. Es en este sentido que las empresas de rampa no brindan este servicio en aquellos lugares en los cuales no cuentan con clientes con los que previamente hayan celebrado contratos.



4.43. En el caso de los aeropuertos de provincia antes mencionados, específicamente en el Aeropuerto de Arequipa se evidencia lo siguiente:

- Que en el Aeropuerto de Arequipa, el usuario intermedio Talma presta el servicio de Rampa a todas las aerolíneas que hacen uso del terminal como son; LAN PERÚ S.A., TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.(TACA), STAR UP S.A., PERUVIAN AIRLINES S.A. y SKY AIRLINE S.A.



- Que existe espacio físico disponible para la construcción de una nueva infraestructura de Rampa, en caso que alguna aerolínea suscriba un contrato con otro proveedor del servicio de Rampa.



Cabe mencionar al respecto, que Neptunia (empresa vinculada económicamente al concesionario) tiene actualmente permiso de operación como Empresa de Servicios Especializados Aeroportuarios (terminal de almacenamiento de carga). Dicha información se encuentra en la página web de la DGAC-MTC en:

https://www.mtc.gob.pe/portal/transportes/aereo/aeronauticacivil/emp_nac/SEAS/SEAS_WEB_AGO_2011.pdf

(visitada el 23 de setiembre del 2011).

4.44. Otro ejemplo respecto al funcionamiento del servicio de rampa se da en el Aeropuerto de Ayacucho. En dicho Aeropuerto, LAN PERÚ S.A no presta servicios por lo que Talma no brinda el servicio de Rampa, ya que como se comento líneas arriba, el modelo de negocio implica que el operador de Rampa preste el servicio de donde opera la aerolínea. En el Aeropuerto de Ayacucho, STAR UP S.A y LC Busre, tiene contratos de acceso a Rampa, en donde utilizan el autoservicio de Rampa.

4.45. Para brindar el servicio de Rampa se necesita contar con la certificación de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGAC) y con equipos y personal igualmente certificados. Asimismo, dado que es un servicio especializado, los costos por daños que se pueden generar a la aeronave por no contar con la especialización suficiente son altos, debido a las características de diseño de las aeronaves. El mercado de servicio de Rampa también está conformado por el autoservicio de Rampa, en donde la misma aerolínea se presta el servicio. Como lo mencionan las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP N°111- subparte A):

"Las habilitaciones existentes dentro de los servicios especializados aeroportuarios son las siguientes:

(.....)

(c) Operaciones de apoyo de equipos terrestre en plataforma (Rampa), empresas titulares de una certificación DGAC que brindan servicios en plataforma con equipos de apoyo terrestre a los explotadores aéreos para la atención de las aeronaves, pasajeros, personal y carga. Asimismo, estas empresas podrán realizar servicios de limpieza de la aeronave. Asimismo deberá especificar la zona de carga y descarga y el terminal de mercancías"

4.46. Asimismo, en las normas técnicas definidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se evidencia la especialización de los servicios aeroportuarios y las certificaciones necesarias. La Directiva Técnica Extraordinaria N° 2, relacionada con la regulación de los requisitos técnicos y condiciones operativas de seguridad para el desarrollo de las actividades en plataforma de los operadores de servicios especializados aeroportuarios estipula:

"CERTIFICADOS

7.1 *La DGAC otorgará a los operadores de servicios aeroportuarios, previo cumplimiento de los requisitos de acreditación de especialización de servicios y habilitación de equipos y personal, el Certificado de Operador de Servicios Aeroportuarios en plataforma.*

7.2 *La DGAC otorgará al personal de los operadores de servicios aeroportuarios, a cargo de la conducción de equipos y vehículos, previo cumplimiento de los requisitos de suficiencia en conducción y conocimiento de las normas de seguridad y emergencia en plataforma, la habilitación de operador de servicio aeroportuario."*

4.47. En este sentido, en el caso de que una aerolínea solicite brindarse el autoservicio de Rampa o una aerolínea vuele a un nuevo destino, se podrá solicitar el acceso a la facilidad esencial de Rampa, y al existir espacio físico, podrá acceder mediante la construcción de la infraestructura apropiada. Solo en el caso en que no exista espacio físico y esto



imposibilite el acceso de un nuevo operador de rampa, se denegará el ingreso, como es el caso del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en la actualidad.

- 4.48. Otro argumento señalado por ANDINOS se refiere a que no existiría un riesgo relacionado con la recuperación de la inversión para el usuario intermedio en la medida que este ya habría recuperado sus inversiones al estar operando desde el 2005. Al respecto, cabe señalar que las inversiones en activos fijos se encuentran sujetas al concepto económico de depreciación, el que considera dos conceptos, obsolescencia y costo de oportunidad del capital, es decir es necesario reemplazar los activos fijos mediante inversión en nuevos activos. En este sentido, considera la inversión de manera dinámica y no estática como plantea ANDINOS.
- 4.49. Asimismo, señala que cualquier posible riesgo estaría cubierto mediante la aplicación del artículo 60° del REMA, puesto que aseguraría el acceso al usuario intermedio. Al respecto el artículo 60° señala:

"Artículo 60° del REMA.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

(.....)

Si la Entidad Prestadora considera que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir infraestructura disponible, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, deberá sustentar dichas razones por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria.

El incumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de sustentar la denegatoria, está sujeto a la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN"



- 4.50. Como se aprecia, el argumento planteado por ANDINOS respecto a la anulación de cualquier posible riesgo, es una interpretación incorrecta y sesgada, en la medida que este artículo detalla las razones por las cuales la entidad prestadora consideraría no atender en todo o en parte una Solicitud de Acceso a un usuario intermedio. En ningún caso se observa una cobertura del riesgo planteado por OSITRAN que mitigaría el riesgo. Al respecto, es necesario mencionar la diferencia entre riesgo e incertidumbre, el riesgo es posible diversificarlo y coberturarlo a partir de su probabilidad de ocurrencia, en cambio la incertidumbre no se puede cuantificar.



- 4.51. En este sentido, los riesgos planteados por OSITRAN están relacionados con los riesgos operativos, relacionados con la operación del negocio, y los riesgos financieros, en los cuales incurre el Usuario Intermedio al brindar el servicio a los usuarios finales y con la incertidumbre. Estos riesgos fueron mencionados en el Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN.



- 4.52. Por otro lado, ANDINOS señala que TALMA habría presentado un análisis de Benchmark sesgado pues considera aeropuertos que no tienen infraestructuras similares a las de los Aeropuertos a su cargo. Al respecto, cabe señalar que el análisis efectuado en el Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, no se basa en el Benchmark presentado por TALMA para determinar el plazo, sino en consideraciones de carácter económico referidas a:



- Los costos económicos generados al mercado. Un plazo de contrato de tan corto genera costos de transacción altos para el mercado.

- La inversión realizada en la construcción de la existente facilidad esencial de Rampa, no significó un desembolso para ANDINOS, por lo que las decisiones económicas de ANDINOS no deberían estar influenciados por la existencia de dichos costos, ya que no los perjudica económicamente.
- La ejecución de obras relacionadas con la infraestructura del aeropuerto, aún se encuentra en proceso de elaboración por parte del Concesionario y no se tiene definida la necesidad de realizar una subasta, más aún cuando de la revisión de los planos se aprecia la existencia de áreas disponibles para la operación de distintos usuarios intermedios.
- Las características de funcionamiento del mercado de servicios de rampa y su modelo de negocio no fue considerado por ANDINOS, siendo este punto el que define la realización de una subasta o no.

4.53. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el argumento de ANDINOS resulta contradictorio puesto que se centra en un análisis relativo a cargos de acceso, siendo el tema tratado el plazo del Mandato de Acceso.

4.54. No obstante, cabe señalar que el sustento de ANDINOS, respecto a la no comparación de aeropuertos, se fundamenta en la diferencia en el flujo de aviones y de pasajeros, así como en las condiciones de mercado. Al respecto, ANDINOS solo menciona la diferencia a nivel del flujo de aviones y de pasajeros entre los aeropuertos de manera general sin considerar que existen factores relacionados con la estacionalidad y tendencias en los flujos de pasajeros que se requieren ajustar para hacer comparables los niveles de actividad aeroportuaria.

Asimismo, es necesario mencionar que OSITRAN cuenta con información respecto a operaciones de tipo comercial³ y de flujo de pasajeros por aeropuerto en donde se puede apreciar que el volumen de operaciones en otros aeropuertos en provincia es similar en determinados casos. De la misma forma, cabe señalar que el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, que registra el mayor volumen de pasajeros y operaciones comerciales a nivel país no presenta contratos de acceso de tan corto plazo, lo que hace que los costos de transacción al mercado generados por este son menores a los que generaría el Concesionario con un menor nivel de operaciones.

4.55. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que la forma cómo funcionan operativamente los aeropuertos en general es similar⁴, puesto que todos están divididos en lado aire y lado tierra, cuentan con controles de seguridad, arco detector de metales, counters, balanzas, SSHH, señalización, salas de embarque y demás facilidades exigidas en los contratos de concesión respectivos.

4.56. ANDINOS señala que la decisión sobre el plazo de duración del contrato es un asunto comercial sobre el cual OSITRAN no tendría competencia para revisarlo.

Al 31 de agosto de 2011, en número de operaciones comerciales del aeropuerto de Juliaca (2554), Puerto Maldonado (1717) y Tacna (1833), es similar al registrado en los aeropuertos de Chiclayo (2870), Cajamarca (1696) y Tumbes (1063) que forman parte de la Concesión administrada por Aeropuertos del Perú S.A. Del mismo modo si consideramos en número de pasajeros el Aeropuerto de Puerto Maldonado (124,000 aprox.) tiene un número similar al aeropuerto de Cajamarca (135,000 aprox.)

⁴ Ver: Airport Development Reference Manual. International Air Transport Association (IATA). Novena edición 2004 y el RAP 314 "Aeródromos" y 139 "Certificación de Aeródromos" en base al Anexo 14 (OACI)



Al respecto, y tal como se indicó en el Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, el Mandato de Acceso es el instrumento regulatorio que tiene OSITRAN para asegurar el acceso a las facilidades esenciales definidas en el REMA, considerando su carácter de monopolio natural. Así, la regulación de Acceso determina un grupo mínimo de requisitos que deben de cumplir los contratos de acceso, que incluyen criterios a seguir para determinar las condiciones de acceso, como la garantía de fiel cumplimiento, seguros, requerimientos técnicos, y duración de contrato, entre otros. Estas condiciones determinan los aspectos a considerar cuando se plantea el concepto de "acceso razonable". Así, se debe considerar aspectos como el de una mayor competencia y los incentivos necesarios para contar una infraestructura de calidad. En este sentido, al evaluar las condiciones de Acceso, se debe determinar elementos como la equidad y razonabilidad de las Condiciones de Acceso para los usuarios intermedios, así como la obtención de retornos adecuados a la inversión por parte del Concesionario. De esta forma, al ser el plazo de duración un tema sobre el cual no ha existido acuerdo entre las partes y que no permite la suscripción del contrato de acceso, corresponde a OSITRAN emitir el pronunciamiento correspondiente.

Procedimiento de pago.



- 4.57. Respecto al procedimiento de PAGO, ANDINOS manifiesta su desacuerdo con lo señalado en el proyecto de Mandato de Acceso, al considerar que el procedimiento de pago debe ser semanal y no mensual.

Al respecto, señala que si bien el pago del cargo de acceso con periodicidad semanal se propone inicialmente para TALMA, ello resulta anecdótico, pues dicha propuesta pudo haberse hecho si es que el solicitante fuese cualquier competidor en el mercado.



- 4.58. De la revisión de los diversos Contratos de Acceso que han sido ya suscritos por ANDINOS con distintos usuarios intermedios, para diferentes servicios, incluyendo el servicio de Rampa en el caso del Aeropuerto de Ayacucho, se aprecia que en todos los casos, el procedimiento de pago pactado es de periodicidad mensual, por lo que se aprecia un trato diferenciado.

- 4.59. Asimismo, ANDINOS también indica que las prácticas del sector comercial a las que hace referencia el Manual de OACI se refieren a aeropuertos importantes con un mayor volumen de tráfico aéreo, indicando que la situación de los aeropuertos administrados por ANDINOS no puede ser comparada con la de aeropuertos más grandes.



- 4.60. Como se mencionó anteriormente, la forma como funcionan operativamente los aeropuertos es similar por lo que el número de aeronaves y pasajeros se encuentra relacionado con el nivel de actividad de cada aeropuerto.



- 4.61. De otro lado, ANDINOS señala que no puede concluirse válidamente que el Manual de la OACI haya establecido que el cobro del cargo de acceso deba hacerse una vez al mes como máximo. Al respecto, en el Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, se menciona que el OACI plantea en su Manual de Aspectos Económicos, la utilización de la mejor práctica comercial.



- 4.62. La determinación de la mejor práctica comercial se define a partir de las prácticas comerciales que se observan en el mercado aeroportuario, en donde los otros operadores que existen en el país, que son Lima Airport Partners S.R.L., Aeropuertos del Perú S.A. y

Corpac S.A, establecen un pago mensual de renta, en ningún caso se observa un pago semanal. Es mas, el mismo Concesionario en sus contratos de acceso fija un pago mensual por cargo de acceso.

- 4.63. Al respecto, es necesario considerar además que el Contrato de Concesión, define cuales son los estándares básicos sobre los cuales se desempeñara la concesión. El numeral 1.54 del Contrato de Concesión, establece lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA.

DEFINICIONES

(....)

En el presente Contrato, los siguientes términos tendrán los significados establecidos a continuación:

(....)

1.54 "Estándares Básicos", se refiera a:

- a. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) – Aplicable a los aspectos relacionados al diseño, operación y planificación de los Aeropuertos, facilitación y seguridad, conforme a lo señalado en los Anexos de la Organización de Aviación Civil Internacional.

(....)"

- 4.64. Por otro lado, existen aspectos de carácter económico que verifican que el cobro semanal no es factible ya que dicho procedimiento de pagos genera costos de oportunidad para el usuario intermedio y eleve los costos de transacción del mercado, lo que se contradice con el principio de minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura, ya que dichos costos se trasladan al mercado final o aguas abajo.

• EVALUACION DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO DE ACCESO PRESENTADOS POR EL USUARIO INTERMEDIO TALMA.

- 4.65. TALMA presenta diversos comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso. Al respecto, señala que se ha incurrido en errores materiales en los numerales 6.2 y 6.3 de la cláusula Sexta: Cargos de acceso, en el numeral 14.6 de la Cláusula Décimo Cuarta: Seguros y en el numeral 21.3 de la Cláusula Vigésimo Primera: Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato.

- 4.66. Conforme a lo establecido en el artículo 45º del REMA, el mandato recogerá los términos acordados en el proceso de negociación y la determinación de OSITRAN sobre las otras condiciones no acordadas. En tal sentido, de acuerdo a la revisión de los antecedentes, y en concordancia con lo indicado en el Informe N° 016-2011-GS-GAL-OSITRAN, se han verificado los acuerdos arribados por las partes, por lo que se ha procedido a realizar la corrección en el Mandato de Acceso de los errores materiales existentes en las cláusulas antes señaladas.

- 4.67. De otro lado, TALMA solicita se modifique el numeral 6.3 del Mandato de Acceso, a fin de incrementar área total mayor a la acordada entre las partes así como la renta mensual, respecto a los Aeropuertos de Arequipa y Puerto Maldonado, en base a un informe elaborado por dicha empresa. Al respecto, el mandato de acceso recoge los términos acordados en el proceso de negociación por lo que no resulta procedente modificar el mismo respecto al pedido formulado por TALMA dado que dichos



términos fueron previamente acordados por las partes durante el proceso de negociación.

- 4.68. TALMA indica que respecto al numeral 7.3 de la cláusula séptima: Procedimiento de Pago de los cargos de Acceso, se ha consignado como tiempo transcurrido el plazo de tres (03) días calendario sin que el usuario intermedio haya remitido la liquidación y la boleta de depósito respectiva, indicando que el plazo que se estableció en los proyectos de contrato es de tres (03) días hábiles, lo cual contaría con la conformidad de ANDINOS.

Asimismo, respecto a dicho numeral, señala que se ha consignado un número de cuenta corriente que no es el correcto y se ha omitido incluir la cuenta corriente a la que se deberían efectuar los reembolsos que hubieran a favor del usuario intermedio.

- 4.69. De la revisión de los antecedentes, no se aprecia que ANDINOS haya acordado el cómputo de dichos días en hábiles, ni la modificación de la redacción o inclusión de número de cuenta corriente respecto a los reembolsos, pues por el contrario, en el correo electrónico del 15 de junio de 2011 figura la redacción del citado numeral conforme obra en el proyecto de Mandato de Acceso.

Asimismo, esta misma redacción es recogida por TALMA en el numeral 5.5.2 del Informe N° 002-2011-GMR/TALMA remitido adjunto a la solicitud de mandato de acceso formulada mediante Carta N° GG-026-2011 del 01 de julio de 2011, donde se indica la propuesta de ANDINOS y únicamente se cuestiona que el procedimiento de pago se realice en forma semanal, solicitando que el mismo sea en forma mensual, debiendo abonarse el cargo de acceso dentro de los 10 primeros días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio, por lo que se entiende la aceptación de TALMA a dicha redacción en su solicitud de mandato de acceso.

Respecto al error material incurrido en el número de cuenta, resulta pertinente que el Mandato de Acceso únicamente señale que las partes informarán los números de cuenta en los cuales deban realizarse los depósitos que correspondan.

- 4.70. Respecto al numeral 7.4, que señala que el usuario intermedio cancelará el importe correspondiente al cargo de acceso por el área para el estacionamiento de los equipos de Rampa utilizados para el servicio de asistencia en tierra semanalmente y por adelantado, TALMA indica que ello resulta incompatible con lo señalado por el numeral 7.1 de la cláusula séptima del proyecto de mandato de acceso, el cual señala que el pago será mensual.

Teniendo en consideración la fundamentación señalada en el Informe N° 016-GS-GAL-2011-OSITRAN y lo indicado líneas arriba, el pago debe realizarse en forma mensual. Asimismo, teniendo en consideración que se regula similar materia que la señalada en el numeral 7.1, se ha procedido a su eliminación a fin de evitar duplicidad de contenidos.

Respecto al numeral 7.5, TALMA indica que se ha incluido un párrafo respecto a cualquier otro impuesto o tributo imputable al mandato que debería efectuar el usuario intermedio TALMA a ANDINOS, señalando que ello ya se encuentra regulado en la cláusula vigésima del Mandato, por lo que solicita su eliminación al encontrarse ya regulado en otro numeral.



De la revisión efectuada, se aprecia que el segundo párrafo de la cláusula vigésima referida a Responsabilidades Laborales, Tributarias y otros gastos, establece un texto idéntico, por lo que corresponde eliminar este párrafo de la cláusula 7.5 al ya encontrarse regulado en el Mandato de Acceso.

- 4.72. TALMA señala que respecto al numeral 7.6 se ha omitido incluir el plazo que ANDINOS tiene para comunicar al Usuario Intermedio su solicitud de acceder a la información y documentación referida a las operaciones de rampa de este último. Señala que de acuerdo a lo pactado en los Proyectos de Contrato y aceptado por el Concesionario, el plazo que tiene el Concesionario es de 48 horas.

Al respecto, de la revisión de los antecedentes se aprecia que no figura ningún documento en el cual ANDINOS manifieste su conformidad en relación a la incorporación de dicho plazo, no encontrándose tampoco el pedido de incorporación de dicho texto en la solicitud de mandato de acceso de TALMA, pues la misma solicita únicamente el pronunciamiento respecto a la cláusula del procedimiento de pago, respecto a que el mismo sea mensual y no semanal por lo que se desprende tácitamente la aceptación tácita de TALMA a la propuesta de ANDINOS.



V. CONCLUSIONES

- 5.1. ANDINOS y TALMA han presentado sus comentarios al proyecto de mandato de acceso notificado por OSITRAN con fecha 16 de agosto de 2011, habiendo sido las mismas analizadas debidamente por OSITRAN, conforme al presente informe.



- 5.2. De la revisión de los comentarios efectuados, corresponde a OSITRAN recoger única y exclusivamente, las propuestas que fueron materia de negociación entre las partes de manera oportuna durante el Procedimiento de Acceso por Negociación Directa efectuada entre ANDINOS y el usuario intermedio TALMA. En este sentido, no corresponde pronunciarse respecto al monto de los cargos de acceso por cuanto dicho tema fue negociado por las partes en su oportunidad. Asimismo, en consideración a lo antes mencionado, no corresponde pronunciarse en relación a los nuevos temas planteados por TALMA.



- 5.3. El plazo de vigencia del Mandato de Acceso a Rampa será hasta el 31 de diciembre del año 2012, por los argumentos expuestos en el Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN y lo señalado en el presente informe.



- 5.4. Respecto a la posición de ANDINOS sobre la oportunidad de pago semanal, está no se encuentra de acorde con las mejores prácticas comerciales de la industria, siendo la práctica comercial utilizada para la realización de cargos por acceso a facilidades esenciales la mensual.

- 5.5. Se ha verificado los acuerdos arribados por las partes, por lo que se ha procedido a realizar la corrección en el Mandato de Acceso de los errores materiales existentes en el proyecto de Mandato de Acceso.



- 5.6. Las condiciones de Acceso que integran en su conjunto el Mandato de Acceso que en Anexo 1 se presenta, consideran igualmente todos los puntos sobre los cuales las partes no expresaron desacuerdo en su oportunidad.

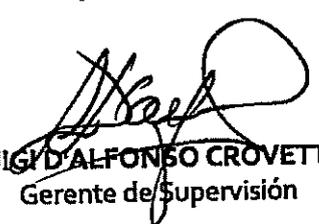
VI. RECOMENDACIONES

1. Se propone expedir el Mandato de Acceso a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. para que el usuario intermedio Talma Servicios Aeroportuarios S.A. acceda a la facilidad esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna en los términos descritos en el Anexo Adjunto, el cual recoge las consideraciones contenidas en el presente informe.
2. Elevar el presente Informe al Consejo Directivo de OSITRAN para que proceda a expedir el Mandato de Acceso solicitado por el usuario intermedio TALMA Servicios Aeroportuarios S.A.

VII. ANEXO:

Se adjunta como Anexo 1, el documento que establece los términos, condiciones y cargos referidos al proyecto de Mandato de Acceso que se dicta a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (ANDINOS) para que otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria, con el objeto que el usuario intermedio TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. brinde el servicio esencial de Rampa en los aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna.

Atentamente,


LUIGI D'ALFONSO CROVETTO
Gerente de Supervisión


ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal

DCF/SEN/gvz
Reg. Sel. GS-GAL N° 21627-11
19023/19246



ANEXO 1

TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARGOS REFERIDOS AL MANDATO DE ACCESO QUE SE DICTA A AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. PARA QUE OTORQUE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA CON EL FIN QUE EL USUARIO INTERMEDIO TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. BRINDE EL SERVICIO ESENCIAL DE RAMPA EN LOS AEROPUERTOS DE AREQUIPA, JULIACA, PUERTO MALDONADO Y TACNA.

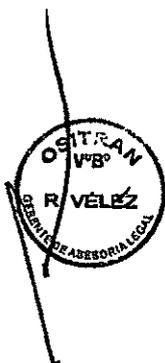
Este mandato se establece en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 7 de setiembre de 2010, el Comité Especial de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura Vial, Infraestructura Ferroviaria e Infraestructura Aeroportuaria – PROINTEGRACION, adjudicó a favor del **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** la buena pro en el Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú convocado por el Estado de la República del Perú a través de PROINVERSION.
- 1.2 Producto de la referida adjudicación, con fecha 5 de enero de 2011, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** suscribió con el Estado peruano -representado en dicha oportunidad por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones- el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y explotación del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, el "Contrato de Concesión").
- 1.3 Como consecuencia, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** adquirió la calidad de concesionario del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú. En ese sentido, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** se encuentra plenamente facultado para ceder en uso distintas áreas de los Aeropuertos a terceros.
- 1.4 **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.,** en adelante, el **USUARIO INTERMEDIO** es una empresa dedicada al desarrollo de operaciones y/o actividades de aviación civil en sus diferentes modalidades en la aviación comercial como en la aviación general.
- 1.5 El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), con fecha 22 de setiembre de 2005, emitió el Mandato de Acceso mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD-QSITRAN, por el cual dispuso que Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A. - otorgue el Acceso a su Infraestructura para que el **USUARIO INTERMEDIO** brinde el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra o Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Cusco, Chiclayo, Iquitos, Juliaca, Piura, Pucallpa, Puerto Maldonado, Tacna, Tarapoto y Trujillo. Según lo dispuesto en la Resolución mencionada, el Mandato de Acceso tendrá una vigencia de un año o hasta que la operación de los aeropuertos sea encargado a un concesionario privado mediante contrato de concesión, lo que ocurra primero.



1.6 Mediante el Oficio N° 99/2006/CPI-AER/PROINVERSIÓN de fecha 03 de agosto de 2006 y el Oficio N° 111-2006/CPI-AER-PROINVERSIÓN de fecha 28 de agosto de 2006, PROINVERSION dispuso que los Contratos Comerciales, nuevos o por renovarse, correspondientes al Primer Grupo de Concesión debían tener un plazo máximo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, siendo la vigencia máxima hasta el 31 de marzo de 2007 para el caso de Contratos Comerciales referidos a los Aeropuertos del Segundo Grupo (Andahuaylas, Arequipa, Ayacucho, Juliaca, Nazca, Puerto Maldonado y Tacna) y hasta el 30 de julio de 2007 para los Contratos Comerciales correspondientes al Aeropuerto de Cusco.



1.7 El Mandato de Acceso antes mencionado señala en el numeral 7 del Anexo I la vigencia del acceso, la misma que a la fecha ha vencido.

1.8 Mediante el Oficio N° 174-2006/CPI-AER/PROINVERSION de fecha 30 de octubre de 2006, PROINVERSION estableció que el plazo máximo de vigencia de los nuevos contratos comerciales correspondientes a los aeropuertos que conforman el Segundo Grupo fuese de un año, contado a partir de la suscripción de los respectivos contratos.



1.9 Mediante el Oficio N° 39/2007/CPI-AER/PROINVERSION de marzo de 2007, PROINVERSION manifestó que los contratos comerciales, nuevos o por renovarse, correspondientes a los aeropuertos que conforman el Segundo Grupo a ser entregados en concesión podían estar vigentes hasta el 31 de diciembre del 2008.



Mediante el Contrato de Acceso SPTU N° 014-2007 las partes acordaron ampliar el plazo de vigencia del acceso en el Aeropuerto de Puerto Maldonado hasta el 31 de diciembre de 2008.



1.11 Mediante el Oficio N° 66/2007/CPI-AER/PROINVERSION del 17 de octubre de 2007, PROINVERSION manifestó que los contratos comerciales, nuevos o por renovarse, correspondientes a los aeropuertos que conforman el Segundo Grupo a ser entregados en concesión podían tener un plazo máximo de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009.

1.12 Finalmente, PROINVERSION con el Oficio N° 39/2008/CPI-AER/PROINVERSION del 4 de julio de 2008, dispuso la extensión de los plazos de los contratos comerciales (nuevos o por renovarse) hasta el 31/12/2010, para los aeropuertos comprendidos en el Segundo Grupo.

1.13 El presente Mandato se rige de conformidad a lo señalado por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).

SEGUNDA.- DEFINICIONES

2.1. **Servicio Esencial:** El Servicio Esencial de Asistencia en Tierra o de Rampa (ground handling) está compuesto por aquellos servicios que asisten a las naves en tierra, necesarios para su operación tanto de embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo. Se incluye los sistemas de clasificación de equipaje y carga, escalinatas, la depuración de aguas, la entrega y recepción de equipajes y cargas, el remolque de aeronaves, el suministro de energía eléctrica para las aeronaves, el suministro de presión neumática para arranque de aeronaves, el suministro de aire acondicionado a las



aeronaves, el embarque de personas con movilidad restringida, la limpieza de la cabina, entre otros.

2.2. **Facilidades Esenciales:** Las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra, son las siguientes:

- Rampa
- Área de parqueo de equipos
- Vías y áreas de tránsito interno
- Áreas de procesamiento y distribución de carga
- Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje

AREA DE USO PARTICULAR PARA ESTACIONAMIENTO DE SUS EQUIPOS UTILIZADOS PARA EL SERVICIO ESENCIAL:

Aeropuerto	Uso	Ubicación	Área (m2)
Arequipa	Espacio para equipos de rampa	Plataforma Rampa	251
Juliaca	Espacio para equipos de rampa	Plataforma Rampa	197
Puerto Maldonado	Espacios para equipos de rampa	Plataforma Rampa	125
Tacna	Espacio para equipos de rampa	Plataforma Rampa	147

Fuente: ANDINOS Y TALMA
Elaboración: OSITRAN

La ubicación de las áreas se encuentra descrita en el Anexo 1 al presente Mandato y que el **USUARIO INTERMEDIO** declara expresamente conocer.

2.3. **Partes:** son, conjuntamente, el Usuario Intermedio y AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

REMA: es el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN, aprobado por la Resolución de de Presidencia del Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN del 23 de setiembre de 2003 y sus modificaciones aprobadas por las Resoluciones de Consejo Directivo de OSITRAN N° 054-2005-CD-OSITRAN del 20 de setiembre de 2005 y N° 006-2009-CD-OSITRAN del 28 de enero de 2009.

TERCERA.- OBJETO

3.1. Por el presente Mandato, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** se obliga a autorizar al **USUARIO INTERMEDIO**, a utilizar las facilidades esenciales de rampa o plataforma, vías y áreas de tránsito interno y las áreas de procesamiento y distribución de carga y equipaje



de los siguientes Aeropuertos:

- Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la Ciudad de Arequipa.
- Aeropuerto Internacional "Inca Manco Capac" de la Ciudad de Juliaca.
- Aeropuerto "Padre Aldamiz" de la ciudad de Puerto Maldonado.
- Aeropuerto "Cml. FAP. Carlos Ciriani Santa Rosa" de la Ciudad de Tacna.

(en adelante, los "Aeropuertos") para que preste de manera no exclusiva el Servicio Esencial de Rampa, Procesamiento y Distribución de Carga y Equipaje. Las áreas, ubicación y delimitación de las Facilidades Esenciales se encuentran especificadas en el Anexo 1.

- 3.2. Asimismo, mediante el presente Mandato, el **USUARIO INTERMEDIO** se obliga frente a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** a pagar los cargos de acceso establecidos de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Sexta de este Mandato (en adelante, los "Cargos").

CUARTA.- EXCLUSIVIDAD

Las partes dejan claramente establecido que no existe un derecho de exclusividad a favor del **USUARIO INTERMEDIO** en la prestación de los Servicios Esenciales en los Aeropuertos.

QUINTA.- PLAZO

- 5.1. Sin perjuicio de la posibilidad de las partes de apartarse o resolver este Mandato establecidas más adelante o aquellas previstas en el Código Civil, este Mandato se encontrará vigente desde el día siguiente de su emisión hasta el 31 de diciembre de 2012.

Finalizada la vigencia del presente Mandato, el **USUARIO INTERMEDIO** tendrá un plazo de quince (15) días calendarios para retirar sus equipos, proceder a la desocupación y entregar las áreas respectivas conforme al Anexo 1 del Mandato, y las mejoras que pudiera haber introducido sobre el Aeropuerto. Si, transcurrido dicho plazo, el **USUARIO INTERMEDIO** no entrega el área de conformidad con lo anterior, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** se encontrará facultado a: (i) cobrar una penalidad equivalente a 1/15 de los Cargos por cada día de retraso en la entrega del Área; (ii) hacer suyas las mejoras que el **USUARIO INTERMEDIO** pudiera haber introducido; y, (iii) efectuar la desocupación con la presencia de un Notario Público y/o Juez Competente, realizándose el inventario respectivo sin lugar a reclamo por parte del **USUARIO INTERMEDIO**.

SEXTA.- CARGOS DE ACCESO

- 6.1. El Servicio de Asistencia en Tierra está compuesto por:

- El cargo por el uso de áreas comunes para la prestación del Servicio de Rampa.
- El cargo por el uso particular de área requerida para el estacionamiento de los equipos utilizados para brindar el Servicio Esencial.

- 6.2. El cargo de acceso que el **USUARIO INTERMEDIO** debe pagar por el uso de áreas comunes en de los Aeropuertos de Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, dependiendo del Peso Máximo de Despegue (PMD) en TM, se presenta en la tabla a continuación:

Cargo por uso de Infraestructura para el Servicio de Rampa (US\$ por atención, no incluye IGV)	
RANGO PMD TM	
Hasta 10	2.00
Más de 10 hasta 35	10.00
Más de 35 hasta 70	21.00
Más de 70 hasta 105	36.00
Más de 105	62.00

En el caso del Aeropuerto de Arequipa, el cargo de acceso que el **USUARIO INTERMEDIO** debe pagar por el uso de áreas comunes dependiendo del Peso Máximo de Despeque (PMD) en TM, se presenta en la tabla a continuación:

Cargo por uso de Infraestructura para el Servicio de Rampa (US\$ por atención, no incluye IGV)	
RANGO PMD TM	Arequipa
Hasta 10	2.00
Más de 10 hasta 35	9.00
Más de 35 hasta 70	17.00
Más de 70 hasta 105	25.00
Más de 105	40.00



6.3. El cargo de acceso por el uso particular de área requerida para el estacionamiento de los equipos utilizados para el Servicio de Asistencia en Tierra en cada Aeropuerto es el siguiente:

Aeropuerto	Ubicación	Área Total (m2)	Tarifa 1/	Renta 2 /Mensual
Arequipa	Plataforma Rampa	251	3.00	753.00
Juliaca	Plataforma Rampa	197	1.00	197.00
Puerto Maldonado	Plataforma Rampa	125	0.80	100.00
Tacna	Plataforma Rampa	147	0.80	117.60

1/ En US\$ por m2 y/o fracción, no incluye IGV

2/ En US\$ al mes, no incluye IGV.



SÉPTIMA.- PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LOS CARGOS DE ACCESO

- 7.1. El cargo de acceso por el uso de la infraestructura deberá abonarse dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio.

La Renta Mensual por arrendamiento por el área o áreas asignadas deberá pagarse por mes adelantado, dentro de los primeros siete (7) días calendario de cada mes.

Dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente a la prestación del servicio EL **USUARIO INTERMEDIO** presentará a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** una liquidación con el carácter de Declaración Jurada Mensual, firmada por su representante legal y el contador general de la empresa; así como la boleta de depósito efectuado en la cuenta corriente que sea indicada por **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.** mediante comunicación previa.

- 7.2. Luego de presentada la liquidación y la boleta de depósito referidas en el numeral precedente, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** enviará al **USUARIO INTERMEDIO** la factura correspondiente.

- 7.3. En caso, hayan transcurrido tres (3) días calendarios sin que el **USUARIO INTERMEDIO** haya remitido la liquidación y la boleta de depósito respectiva, el **USUARIO INTERMEDIO** deberá cancelar a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la factura, el monto que **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** le facture; sin perjuicio del reembolso al que hubiere lugar, una vez que el **USUARIO INTERMEDIO** cumpla con remitir la liquidación respectiva. El pago se efectuará mediante depósitos en la Cuenta Corriente que sea indicada por **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.** mediante comunicación previa.

- 7.4. Para un adecuado control y verificación de los servicios brindados por el **USUARIO INTERMEDIO**, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** tiene la facultad de acceder a la información y documentación referida a las mencionadas operaciones; inclusive tiene la facultad de acceder a los asientos contables y documentos de pago de impuestos que correspondan a dichas operaciones, que sustenten la información indicada en la mencionada Declaración Jurada. **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** se obliga a no difundir esta información, salvo requerimiento escrito de alguna autoridad gubernamental.

- 7.5. En tal sentido, el **USUARIO INTERMEDIO** declara su total aceptación a someterse a la supervisión, evaluación y control que **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** determine para la verificación de la información recibida, respecto de las operaciones de rampa previstas en el presente Mandato.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO

Para el cumplimiento de sus actividades, el **USUARIO INTERMEDIO** prestador del Servicio de Rampa, se obliga a:

- a. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre ellas la de obtener las licencias, autorizaciones, y/o

certificaciones que dicha autoridad gubernamental establezca.

- b. Cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento de Acceso de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, según se encuentre aprobado por el OSITRAN.
- c. Cumplir con el pago de los Cargos de acceso establecido, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula Séptima del presente Mandato.
- d. Brindar el Servicio de Asistencia a Tierra, respetando los horarios establecidos por **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**
- e. No introducir sustancias inflamables, explosivas, contaminantes, alucinógenas, o cualquier otro elemento que pudiera atentar contra la integridad y seguridad del Aeropuerto.
- f. En caso que **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** le notifique por escrito, deberá reubicarse en la zona que se le indique en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción de la notificación, pudiendo ajustarse la renta por alquiler en caso de ser necesario.
- g. No traspasar, total o parcialmente, o ceder temporal o definitivamente, o entregar bajo cualquier forma o modalidad los bienes que forman parte de la Facilidad Esencial a terceras personas.
- h. Realizar el Servicio de Asistencia en Tierra, utilizando el Equipo que corresponda a la naturaleza de cada operación y tipo de aeronave, de acuerdo a lo descrito en el presente Mandato. Dicho equipo podrá ser propio o alquilado.
- i. Los equipos utilizados por el **USUARIO INTERMEDIO** deberán contar con la certificación establecida por la autoridad competente.
- j. Cubrir los costos de limpieza y remediación de daños, de ser el caso, del área afectada con derrames de combustible, lubricantes u otras sustancias contaminantes o peligrosas, ocasionado por el **USUARIO INTERMEDIO** durante la prestación del Servicio de Rampa.
- k. En el caso de producirse algún derrame de combustible u otra sustancia de alguno de los equipos del **USUARIO INTERMEDIO**, éste deberá presentar un certificado a satisfacción de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, que determine que el equipo ha sido debidamente reparado y cumple con los límites permisibles antes del reinicio de operaciones.
- l. Registrar a su personal ante **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas del inicio de sus actividades, entregando una lista del personal que empleará para la prestación del servicio esencial, la misma que deberá consignar el nombre completo, edad, domicilio, teléfono, estado civil y DNI, con el fin de que **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** emita, previo pago, los fotochecks respectivos, los mismos que estarán sujetos al cobro de la tarifa vigente. Asimismo registrará a cualquier otro personal que trabaje con relación a este Mandato y proporcionará la supervisión necesaria para que el servicio se lleve a cabo en forma eficiente.
- m. El **USUARIO INTERMEDIO** se compromete a proporcionar a su personal el foto check de identificación correspondiente a su empresa, y obligará a su personal que lo porte en todo momento y en forma visible.
- n. Mantener informado a su personal sobre los aspectos técnicos, deberes y responsabilidades relacionados con los cargos que desempeñen en el ejercicio de sus funciones.
- o. Dotar a su personal de los equipos de seguridad necesarios para su protección.
- p. Asumir directa e íntegramente el costo de los daños que pudiera sufrir su personal, durante la ejecución del presente Mandato, por acciones que se deriven de siniestros que puedan ocurrir en el área donde opera, tales como: accidente de trabajo,



atentados, enfermedades, mutilaciones y/o muerte de algunos de sus trabajadores.

- q. El **USUARIO INTERMEDIO** permitirá en cualquier momento que, personal facultado y acreditado mediante comunicación escrita de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, supervise y evalúe permanentemente el cumplimiento estricto de las regulaciones y normas de seguridad impartidas respecto de la utilización de la **Facilidad Esencial** y respecto de los **Servicios Esenciales**, obligándose la primera de las nombradas a prestar las facilidades del caso para el cumplimiento de dicha labor. Para ello, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** programará y comunicará al **USUARIO INTERMEDIO**, con una antelación de 48 horas, dichas labores de supervisión.
- r. En caso de emergencia y/o amenaza de atentado, deberá trasladar la aeronave a la zona de desactivación de explosivos a pedido de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**
- s. En caso que se reciban servicios complementarios que faciliten la prestación del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra, cumplir con pagar los cobros que efectúe **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** por dichos conceptos, los cuales no deberán exceder el costo del servicio efectivamente prestado.
- t. En caso de utilizar energía eléctrica en las áreas arrendadas, cumplir con pagar el traslado del costo correspondiente, el cual será proporcional al consumo real de electricidad.
- u. El traslado de costos de energía eléctrica a que se refiere el literal anterior deberán ser pagados dentro de los siete (7) días calendarios contados a partir de la recepción de la factura emitida por **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**



NOVENA.- ATRIBUCIONES DE AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

- 9.1. Fiscalizar el cumplimiento del presente Mandato en sus aspectos de ejecución y explotación de la facilidad esencial de rampa.
- 9.2. En casos de fuerza mayor comprobados, y mientras perdure la causa que las motive, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** tomará transitoriamente el control de los Servicios de Rampa referidos en el presente Mandato, así como el uso de los equipos de propiedad o en posesión del **USUARIO INTERMEDIO** empleados para prestar este servicio, en coordinación con el **USUARIO INTERMEDIO**. Para estos efectos se aplicará la definición de fuerza mayor contenida en el Contrato de Concesión. Cualquier utilidad económica que se derive de lo indicado en el presente acápite, será en beneficio total y exclusivo del **USUARIO INTERMEDIO**, sin que ello signifique menoscabo alguno de la contraprestación que le corresponde a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, y el reconocimiento de los gastos que esta última hubiere efectuado por la atención de los casos materia de la emergencia.
- 9.3. En cumplimiento de las normas internacionales establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y Autoridades Nacionales, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** es la máxima autoridad del Aeropuerto, y entre otras atribuciones le corresponde la designación de las zonas de parqueo de aeronaves.
- 9.4. Las demás que se establecen en el presente Mandato.
- 9.5. **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** ejercerá las atribuciones que se señalan en la presente cláusula, a través de su Administrador(a) de Aeropuerto, su Gerente de Operaciones o su Gerente General.



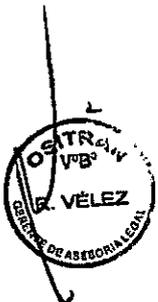
DÉCIMA.- DE LAS OBLIGACIONES DE AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

- 10.1. Otorgar permiso a las zonas del aeródromo necesarias para que el Usuario Intermedio pueda ingresar y operar con sus equipos.
- 10.2. Notificar previamente cualquier modificación a la infraestructura, tal y como lo establece el artículo 22 del REMA. Esto sin efectuar cobro alguno al usuario intermedio por dicha modificación.
- 10.3. Que de conformidad con lo que señala el artículo 20 del REMA, AAP se obliga, a los 5 días del acuerdo, a publicar los proyectos de contratos de acceso y los contratos de acceso a través de su página web.
- 10.4. Guardar reserva de toda la información que el usuario intermedio le provea, salvo el pedido que le hiciera alguna autoridad administrativa o judicial.
- 10.5. Avisar con un plazo no menor a 48 horas las inspecciones y supervisión sobre las actividades del Usuario Intermedio.
- 10.6. Comprometerse a cumplir con todas la obligaciones relativas a la facilidad para la prestación del servicio esencial, así como las señaladas en el presente Mandato.



DÉCIMO PRIMERA.- CESIONES Y CONTROL

- 11.1. Ninguna de las partes podrá ceder su posición contractual bajo este Mandato, sin contar para ello con la aprobación del Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN y con la previa y expresa autorización de la otra parte.
- 11.2. Salvo autorización escrita otorgada de forma previa por el **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, en caso el grupo económico y/o accionista controlador pierda el control del **USUARIO INTERMEDIO, AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** se encontrará facultado a resolver el presente Mandato de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Mandato.



Para los efectos de este Mandato, serán de aplicación las definiciones de "Control" y "Grupo Económico" previstas en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico aprobado por Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10.



DÉCIMO SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD

- 12.1. El **USUARIO INTERMEDIO** asume plena y exclusiva responsabilidad por sus trabajadores, dependientes y contratados y libera expresa y definitivamente a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, a sus empleados, trabajadores y directores y al Estado peruano, el Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN y sus funcionarios, de cualquier responsabilidad por daños y perjuicios que los mismos pudieren causar a terceros.
- 12.2. **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** no será responsable por las pérdidas o deterioros que pudiese sufrir el **USUARIO INTERMEDIO** en el Área o cualquiera de sus



instalaciones o bienes y que fuesen imputables a los usuarios del Aeropuerto y terceros en general, salvo pérdidas o deterioros ocasionados con dolo o negligencia por personal que tenga vínculo laboral con **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

12.3. El **USUARIO INTERMEDIO** se responsabiliza por los daños y perjuicios que ocasione tanto él como sus dependientes, trabajadores y funcionarios a los demás clientes, usuarios y a cualquier persona en general por incendios, explosiones y cualquier otro evento dañoso que se produzca como consecuencia directa de cualquiera de sus operaciones efectuadas dentro del Área y libera plenamente de responsabilidad a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** y a sus directores, gerentes, funcionarios, empleados y trabajadores.



12.4. Si equivocadamente **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** y/o sus directores, gerentes, funcionarios, empleados o trabajadores, fuesen demandados o incluidos como responsables en cualquier proceso o procedimiento administrativo, o si se les pretendiera imputar cualquier responsabilidad laboral, contractual, civil, penal administrativa, o de cualquier otra naturaleza como consecuencia de las operaciones del **USUARIO INTERMEDIO**, sus empleados o personas de las que se valga para el desarrollo de sus actividades comerciales, el **USUARIO INTERMEDIO** deberá asumir su defensa.



Sin perjuicio de ello, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** y/o sus directores, gerentes, funcionarios, empleados o trabajadores podrán, a su discreción, asumir su defensa pudiendo repetir por el íntegro del gasto incurrido por dicho concepto contra el **USUARIO INTERMEDIO**. Queda establecido que el **USUARIO INTERMEDIO** asumirá cualquier suma o indemnización que se le imponga al **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** y/o sus directores, gerentes, funcionarios, empleados o trabajadores por los conceptos antes señalados.



DÉCIMO TERCERA.- EQUIPOS

El **USUARIO INTERMEDIO**, previo al inicio de sus operaciones bajo las condiciones del presente Mandato, deberá presentar ante el Administrador del Aeropuerto respectivo de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** el Certificado de Operador de Servicios Especializados Aeroportuarios con habilitación en Servicios de Apoyo de Equipo Terrestre en la Plataforma, así como las Especificaciones de Operación y el Manual General de Operaciones, con vigencia durante el período contractual.

El **USUARIO INTERMEDIO** se compromete a brindar el Servicio Esencial empleando la Facilidad Esencial, de acuerdo a los términos consignados en los documentos señalados en el párrafo anterior.

DÉCIMO CUARTA.- SEGUROS

14.1. El **USUARIO INTERMEDIO** es responsable ante **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** y frente a terceros, por los daños personales y/o materiales que directa o indirectamente mediante el personal a su cargo pudiera ocasionar, como consecuencia del desarrollo de sus actividades y en general, por el uso y aprovechamiento del bien inmueble que se le entrega mediante el presente Mandato.



14.2. Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, durante toda la vigencia del presente Mandato, el **USUARIO INTERMEDIO** se obliga a contratar y mantener vigente por cada Aeropuerto del presente Mandato:

- (i) Una Póliza de Deshonestidad Comprensiva con cobertura mínima de US\$ 50,000.
- (ii) Una Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil de Operadores de Aeropuertos, o de ser el caso, endosar a favor de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** la Póliza de Responsabilidad Civil que posea, agregando a su cobertura la operación de asistencia en tierra a aeronaves y demás áreas correspondientes a las facilidades esenciales señaladas en el presente Mandato. Dicha suma no debe ser menor a US\$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 de Dólares de los Estados Unidos de América) y cubrir lesiones corporales, incluyendo muerte y daños a propiedades de terceros causados por accidentes derivados de las mencionadas operaciones.



14.3. El **USUARIO INTERMEDIO** se obliga a que los montos provenientes de las indemnizaciones por los seguros que están obligados a contratar según lo previsto en el Mandato serán íntegramente utilizados para cubrir los daños que aseguran.

14.4. En caso el monto derivado de las referidas indemnizaciones no sea suficiente o en caso el seguro se niegue a cubrir por cualquier motivo los daños, el **USUARIO INTERMEDIO** deberá asumir el monto correspondiente para pagar los daños pendientes de cobertura. En ese sentido, el **USUARIO INTERMEDIO** asumirá el riesgo de infraseguro.



14.5. El **USUARIO INTERMEDIO** deberá acreditar la existencia de los seguros que cubran los supuestos descritos en el Mandato en cualquier momento que el **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** lo solicite.

14.6. Sin perjuicio de su facultad de resolver el presente Mandato de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décimo Séptima, en caso el **USUARIO INTERMEDIO** no cumpla con las obligaciones asumidas en virtud del numeral 14.2 **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** podrá contratar los referidos seguros, estando autorizada por el presente documento a cobrar los gastos incurridos por dicha gestión junto con la factura por los Cargos.



DÉCIMO QUINTA.- DECLARACIONES Y GARANTÍAS

15.1 **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** declara y garantiza al **USUARIO INTERMEDIO** lo siguiente:



- (i) Que es una sociedad debidamente organizada, válidamente existente y en vigencia de acuerdo con las leyes de la República del Perú y cuenta con todos los poderes, autorizaciones y derechos necesarios para poseer y administrar sus bienes y para desarrollar sus negocios como lo han hecho hasta la fecha y proponen hacerlo en el futuro.
- (ii) Que cuenta con todos los poderes y autorizaciones necesarios para para llevar a cabo las operaciones contempladas en el presente Mandato.
- (iii) Que el cumplimiento de las obligaciones generadas por el presente Mandato (i) no viola ni supone la trasgresión de su pacto social y de sus estatutos; y, (ii) no producirá un conflicto ni generarán el incumplimiento de algún contrato que tuviera celebrado con un tercero.



- (iv) Que no ha celebrado otros contratos ni se encuentra sujeto a obligación alguna que le impida la normal ejecución del presente Mandato.

15.2. El **USUARIO INTERMEDIO** declara y garantiza a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** lo siguiente:

- (i) Que es una sociedad debidamente organizada, válidamente existente y en vigencia de acuerdo con las leyes de la República del Perú y cuenta con todos los poderes, autorizaciones y derechos necesarios para poseer y administrar sus bienes y para desarrollar sus negocios como lo han hecho hasta la fecha y proponen hacerlo en el futuro.
- (ii) Que cuenta con todos los poderes y autorizaciones necesarios para llevar a cabo las operaciones contempladas en el presente Mandato.
- (iii) Que el cumplimiento de las obligaciones generadas por el presente Mandato (i) no viola ni supone la trasgresión de su pacto social y de sus estatutos; y, (ii) no producirá un conflicto ni generarán el incumplimiento de algún contrato que tuviera celebrado con un tercero.
- (iv) Que no ha celebrado otros contratos ni se encuentra sujeto a obligación alguna que le impida la normal ejecución del presente Mandato.
- (v) La emisión de este Mandato no implica el otorgamiento de una exclusividad a su favor en el rubro de la Actividad Comercial en el Aeropuerto.



DÉCIMO SEXTA.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y PENALIDADES

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. notificará al **USUARIO INTERMEDIO** en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato. En el caso que el **USUARIO INTERMEDIO** no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (07) días hábiles contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** suspenderá el presente Mandato mientras se mantenga dicho incumplimiento.

Adicionalmente, en caso de incumplimiento contractual, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** podrá ejecutar las Garantías de Fiel Cumplimiento según corresponda, para resarcir el daño sufrido y, de ser el caso, podrá reclamar una reparación del daño.

Asimismo, en caso que el **USUARIO INTERMEDIO** decida unilateralmente dar por concluido el presente Mandato total o parcialmente antes de su vencimiento, éste deberá comunicar por escrito tal decisión al Administrador del Aeropuerto de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, con una anticipación de quince (15) días hábiles. Sin perjuicio de lo antes expuesto, pagará a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** en calidad de Lucro Cesante el equivalente al cargo de acceso por los meses que faltan para la culminación del presente Mandato, hasta un máximo de 2 meses.

DÉCIMO SÉPTIMA.- TÉRMINO DEL MANDATO

El presente Mandato puede concluir en los siguientes casos:

- a) Al vencimiento del plazo por el que se otorgó.
- b) Por acuerdo entre **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** y el **USUARIO INTERMEDIO**.



- c) Por haber sido resuelto por **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** ante la ocurrencia de una o varias de las causales establecidas en el presente Mandato.

En tales casos el **USUARIO INTERMEDIO** deberá retirar sus equipos, sin más requisito que el de recibir comunicación notarial de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** al respecto. Para tal efecto contará con un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la recepción de la comunicación.

Si luego del acuse de recibo de la comunicación mencionada en el párrafo precedente, el **USUARIO INTERMEDIO** no procediera al retiro de los equipos, desocupación y entrega de las áreas respectivas, dentro del plazo antes señalado, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** queda facultada a efectuar la desocupación con la presencia de un Notario Público y/o Juez Competente, realizándose el inventario respectivo sin lugar a reclamo por parte del **USUARIO INTERMEDIO**.



DÉCIMO OCTAVA.- RESOLUCIÓN DEL MANDATO

El **USUARIO INTERMEDIO** declara de manera expresa que faculta a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** a resolver de pleno derecho el presente Mandato de Acceso, en caso de haber recibido de ésta una notificación comunicándole el incumplimiento de una de las obligaciones mencionadas en este numeral, y luego de haber transcurrido treinta (30) días calendarios sin haber subsanado la misma.



Las obligaciones cuyo incumplimiento será causal de resolución son aquellas contenidas en las siguientes cláusulas:

- Cláusula Tercera.- referida al Objeto del Mandato
- Cláusulas Sexta y Séptima.- referidas al Cargo de Acceso
- Cláusula Octava.- Obligaciones del **USUARIO INTERMEDIO**
- Cláusula Décimo Cuarta.- Pólizas de Seguros



Cláusula Vigésima.- Responsabilidades laborales, tributarias y otras, siempre que la autoridad competente haya declarado dos (02) infracciones cometidas por el **USUARIO INTERMEDIO** en el mismo año.

- Cláusula Vigésimo Primera.- Garantías de Fiel Cumplimiento

Asimismo, constituye causal de resolución:

- La pérdida, suspensión, revocación o falta de renovación de cualquier licencia o permiso, obtenido o por obtenerse, por parte del **USUARIO INTERMEDIO**, si dicha pérdida, suspensión o revocación, o falta de renovación, pudiera tener un efecto sustancialmente adverso, a juicio de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, sobre la capacidad del **USUARIO INTERMEDIO** para cumplir con el presente Mandato.



Lo precedente no será aplicable para la falta de renovación de la licencia o permiso si y sólo si el Usuario Intermedio ha cumplido con todos los requisitos y la autoridad administrativa



se niega a tramitar la renovación de manera manifiestamente arbitraria.

- La suspensión temporal en más de dos (02) oportunidades, o definitiva, de las actividades realizadas por el USUARIO INTERMEDIO en el Aeropuerto, efectuada por la Autoridad competente, tales como la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, el Ministerio de Energía y Minas (Dirección General de Hidrocarburos), OSINERGMIN, INDECOPI, ESSALUD, el Ministerio de Salud, la Municipalidad Provincial o Distrital, la Autoridad Administrativa o Judicial, entre otras.
- La suspensión de la prestación del servicio de este Mandato, por más de setenta y dos (72) horas consecutivas, excepto cuando esto ocurra como consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor o por decisión o acto de AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A..



De presentarse cualesquiera de las causales de resolución indicadas en la presente Cláusula, AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. podrá ejecutar lo siguiente:

- a) Solicitar notarialmente la entrega del bien arrendado, debiendo el USUARIO INTERMEDIO entregarlo dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación.
- b) Interponer las acciones judiciales correspondientes, a fin de obtener la desocupación del bien arrendado.
- c) Interponer las acciones judiciales correspondientes, a fin de cobrar cualquier deuda o penalidades derivadas del presente Mandato.
- d) Sin perjuicio de lo antes indicado AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. queda facultada a ejecutar las Garantías de Fiel Cumplimiento.



DÉCIMO NOVENA.- MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO

El USUARIO INTERMEDIO podrá efectuar modificaciones a la infraestructura sólo si cuenta con la autorización previa de AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 24º del REMA. La autorización de AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. deberá efectuarse por escrito.

VIGÉSIMA.- RESPONSABILIDADES LABORALES, TRIBUTARIAS Y OTROS GASTOS

Serán de cuenta del USUARIO INTERMEDIO todos los gastos directos e indirectos que tenga que realizar para cumplir con lo estipulado en este Mandato, tales como: pago de remuneraciones, beneficios sociales, contribuciones al Seguro Social, primas de seguros sobre riesgos, gastos relacionados con el transporte y alimentación de su personal, y cualquier otro gasto que fuera necesario efectuar para la prestación de los Servicios Esenciales, debiendo asumir también cualquier responsabilidad derivada de siniestros que puedan ocurrir en el área donde opera, tales como: accidentes de trabajo, enfermedades, mutilaciones y/o muerte de algunos trabajadores, o daños causados a aeronaves, equipos, o a terceros en general.

Asimismo, serán de cuenta del USUARIO INTERMEDIO todos los gastos de administración, los



pagos por servicios de mantenimiento y otros propios de la prestación de los Servicios Esenciales. Los gastos mencionados, así como los pagos del Impuesto a la Renta, Derecho de Importación, de ser el caso otros tributos y otros gastos que tengan correlato directo con las actividades operativas del **USUARIO INTERMEDIO** y resulten indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones como persona jurídica, serán de exclusiva responsabilidad del **USUARIO INTERMEDIO**.

En general, es de responsabilidad del **USUARIO INTERMEDIO** cumplir con las normas tributarias, aduaneras y legales en general, derivadas de la prestación de los servicios esenciales de rampa materia del Mandato.

En ningún caso, el **USUARIO INTERMEDIO** asumirá gastos de administración, pagos de servicios, de mantenimiento y otros que sean ajenos a la obligación y operación de acceso a rampa descritas en el presente Mandato.



VIGÉSIMO PRIMERA.- GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO

21.1. , El **USUARIO INTERMEDIO** se obliga a entregar a **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, una carta fianza emitida por una empresa financiera de primer orden a satisfacción de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, por cada uno de los aeropuertos materia del presente contrato, por el monto equivalente a tres (03) veces el monto mensual estimado que percibirá **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** por el cobro de los Cargos de acceso más el IGV, y que cuente con las características de incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de ejecución automática al sólo requerimiento de **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**



21.2. Las referidas cartas fianza deberán encontrarse vigentes por todo el plazo de vigencia del presente Mandato (incluidas sus eventuales renovaciones o prórrogas) y garantizarán el cumplimiento de todas las obligaciones del **USUARIO INTERMEDIO** bajo este Mandato.



21.3. En su defecto, el **USUARIO INTERMEDIO** también podrá realizar un depósito en efectivo por la misma suma referida en el numeral 21.1.



21.4. La Garantía de Fiel Cumplimiento garantizará el buen estado de conservación del bien arrendado, el cumplimiento de las obligaciones del **USUARIO INTERMEDIO** contenidas en este Mandato, como el pago íntegro, exacto y oportuno de las contraprestaciones, los importes facturados por **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** por concepto de cargo de acceso, arbitrios, servicios, intereses y/o penalidades, así como los gastos administrativos que la demora en los pagos pudiera generar y los gastos que hubiese asumido **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

21.5. La ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento se producirá cuando, existiendo un saldo deudor vencido e informado a el **USUARIO INTERMEDIO**, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** decida cancelarlo con cargo a la Garantía de Fiel Cumplimiento. Una vez realizada la ejecución, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** remitirá la liquidación de deudas a el **USUARIO INTERMEDIO**, la misma que podrá ser observada por éste dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios de recibida, luego del cual se considerará que no tiene reclamación alguna que realizar y que se encuentra conforme con el monto ejecutado.



21.6. En caso de ejecución, el **USUARIO INTERMEDIO** se obliga a restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento por el mismo monto hasta por el cual fue presentada inicialmente, dentro de un plazo de diez (10) días calendarios de comunicada la ejecución.

21.7. La Garantía de Fiel Cumplimiento será devuelta al **USUARIO INTERMEDIO** por **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores a la conclusión del presente Mandato, y siempre que no se encuentre en proceso la renovación del mismo, sin la aplicación de interés alguno para el caso de depósito en efectivo, luego que **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** verifique la previa devolución del bien, que el área asignada se encuentra en las mismas condiciones en la que fue entregada, salvo el deterioro normal por el uso ordinario, y que el **USUARIO INTERMEDIO** no adeuda suma alguna y se encuentra al día en el pago de la contraprestación por la utilización de la facilidad esencial que le fue otorgada.

En caso de existir adeudos o daños en el bien inmueble, la deuda o costo de reparación respectiva, serán deducidos de la Garantía antes mencionada.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DEL MANDATO DE ACCESO

En los casos que las partes acuerden modificar el presente Mandato de Acceso, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** deberá remitir a **OSITRAN** dentro de los cinco (05) días siguientes de haber llegado al acuerdo, el Proyecto de Modificación respectivo, adjuntando la información mencionada en el artículo 72º del REMA.

VIGÉSIMO TERCERA.- MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A. informará a **OSITRAN** y al **USUARIO INTERMEDIO** los cambios que vaya a introducir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de abastecimiento de combustible de aviación, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22º del REMA.

VIGÉSIMO CUARTA.- ADECUACIÓN DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS

En el caso que durante la vigencia del presente Mandato, **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.** llegue a un acuerdo con otro **USUARIO INTERMEDIO**, otorgando un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas en el presente Mandato, éstas deberán extenderse al mismo. Lo mismo ocurrirá cuando en un caso equivalente, **OSITRAN** emita un Mandato de Acceso otorgando al **USUARIO INTERMEDIO** un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas en el presente Mandato.

VIGÉSIMO QUINTA.- LEY APLICABLE, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En todo lo no previsto en el presente Mandato, las partes se someten a las leyes peruanas y en especial a las disposiciones de Código Civil vigente.

Las partes convienen en resolver sus discrepancias referentes a la interpretación y ejecución del Mandato, directa y amigablemente y, de no ser esto posible, acuerdan someterlas al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de **OSITRAN**.

VIGÉSIMO SEXTA.- ANEXOS

Formarán parte integrante del presente Mandato, los siguientes documentos:

- Anexo 1: Plano de ubicación del área a la se otorga acceso para la prestación de los Servicios Esenciales de Rampa, sobre las cuales las partes ya han llegado a un acuerdo de conformidad con la información remitida a OSITRAN para la emisión del presente Mandato de Acceso
- Anexo 2: Relación del Equipo con el que debe contar el **USUARIO INTERMEDIO** para la prestación de los Servicios Esenciales.
- Anexo 3: Constancia del depósito de Garantías de Fiel Cumplimiento o Carta Fianza Bancaria entregada por el **USUARIO INTERMEDIO**.
- Anexo 4: Copias de las Póliza de Seguro.



Los Anexos 1, 3 y 4 serán debidamente suscritos entre las partes e informados a OSITRAN.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

De conformidad con la cláusula 13.3.1 del Contrato de Concesión suscrito entre **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.** y el Estado Peruano, el **USUARIO INTERMEDIO** y **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.** declaran y se obligan respectivamente, a:

- (a) **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.** se obliga a contar con el asentimiento anticipado del MTC en su calidad de Concedente bajo el Contrato de Concesión, para la cesión de su posición contractual en el Contrato de Concesión o transferencia de la Concesión a favor de un tercero debidamente calificado.
- (b) **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.** y el **USUARIO INTERMEDIO** declaran que autorizan al MTC en su calidad de Concedente bajo el Contrato de Concesión, a resolver el Contrato en caso se produzca la Caducidad de la Concesión por cualquier causa.
- (c) El **USUARIO INTERMEDIO** renuncia a interponer acciones de responsabilidad civil contra el MTC en su calidad de Concedente bajo el Contrato de Concesión, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN y sus funcionarios vinculados a la ejecución del Mandato.



Encontrándose conforme los contratantes con todos los extremos del presente documento,

Anexo 1

Plano de ubicación del área a la se otorga acceso para la prestación de servicios esenciales de riego

Forma parte integrante del presente Mandato, los siguientes documentos:

- Anexo 1: Plano de ubicación del área a la se otorga acceso para la prestación de servicios esenciales de riego, sobre las tierras que se han otorgado a fin de que se conformen con el sistema de riego a fin de garantizar el cumplimiento del Mandato de Acceso.
- Anexo 2: Relación del grupo con el que debe operar el GUARID INTERMEDIO, para la prestación de los servicios.
- Anexo 3: Constancia del Comité de Control en el cumplimiento de los servicios.
- Anexo 4: Copias de los documentos que sustentan el acceso.

Los Anexos 1 y 2 serán de cumplimiento obligatorio para el Comité de Control y el GUARID INTERMEDIO.

ALTERNATIVAS - DISPOSICIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

De conformidad con la clasificación de las alternativas de concesión de los aeropuertos ANDINOS DEL PERU S.A. y de los aeropuertos AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. se han establecido las siguientes alternativas:

(a) AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. se otorga a fin de garantizar el cumplimiento del MTC en la calidad de concesionario del contrato de concesión de la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, en favor de un operador aéreo que opere en el territorio nacional.

(b) AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A. se otorga a fin de garantizar el cumplimiento del MTC en la calidad de concesionario del contrato de concesión de la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, en favor de un operador aéreo que opere en el extranjero.

(c) EL GUARID INTERMEDIO se otorga a fin de garantizar el cumplimiento del MTC en la calidad de concesionario del contrato de concesión de la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, en favor de un operador aéreo que opere en el extranjero.

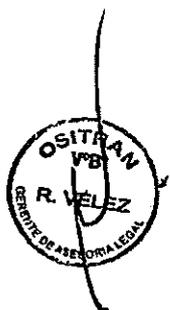
El presente documento constituye el contrato de concesión de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, en favor de un operador aéreo que opere en el extranjero.



Anexo 2
Relación del Equipo con el que debe contar el USUARIO INTERMEDIO para la prestación de los Servicios Esenciales.

Aeropuerto de Arequipa

Ítem	Descripción
4	Escaleras manuales
1	Vehículo de servicio de baño
1	Equipo de arrancador neumático de turbina
1	Planta eléctrica
1	Faja transportadora de carga y/o equipaje
1	Tractor remolcador de dollies y carretas
12	Carretas porta equipajes



Aeropuerto de Juliaca

Ítem	Descripción
4	Escaleras manuales
1	Planta eléctrica
1	Faja transportadora de carga y/o equipaje
1	Tractor remolcador de dollies y carretas
12	Carretas porta equipajes



Aeropuerto de Puerto Maldonado

Item	Descripción
4	Escaleras manuales
1	Faja transportadora de carga y/o equipaje
1	Tractor remolcador de dollies y carretas
12	Carretas porta equipajes

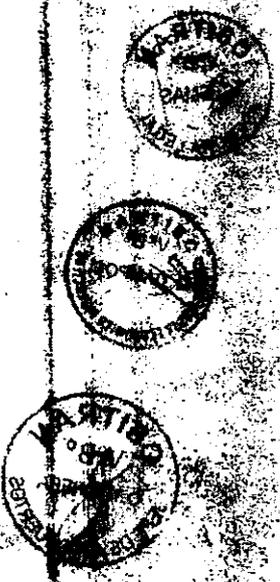
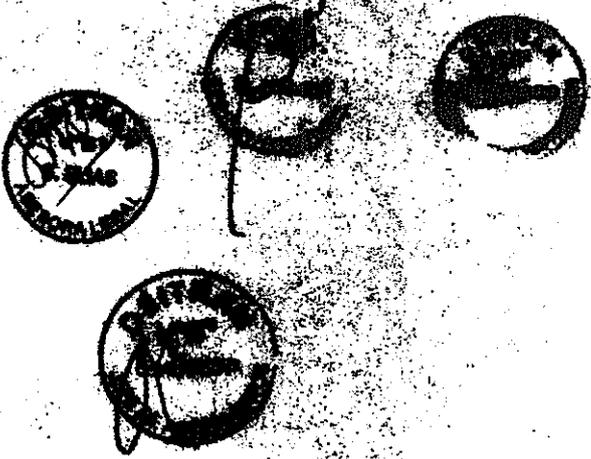
Aeropuerto de Tacna

Item	Descripción
4	Escaleras manuales
1	Planta eléctrica
1	Faja transportadora de carga y/o equipaje
1	Tractor remolcador de dollies y carretas
12	Carretas porta equipajes



Anexo 4
Código de Procedimientos

1974



Seguro
Copias de los libros de Seguro
Compañía de Seguros de Garantía de la República de Cuba
Entrada por el USUARIO INTERMEDIO



RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, de octubre de 2011

Nº -2011-PD-OSITRAN

VISTOS:

La solicitud formulada por Talma Servicios Aeroportuarios S.A. mediante Carta Nº GG-026-2011 de fecha 01 de julio de 2011 para que el Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN emita un Mandato de Acceso respecto a la operación del servicio esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A; el escrito presentado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. mediante Carta Nº 563-2011-AAP de fecha 15 de julio de 2011, el Acuerdo Nº 395-11-CD-OSITRAN, el Informe Nº 016-11-GS-GAL-OSITRAN adjuntando el proyecto de Mandato de Acceso, los comentarios al proyecto de Mandato de Acceso remitidos por Talma Servicios Aeroportuarios S.A. mediante Carta Nº GMR-015/2011 y por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. mediante Carta Nº 472-2011/BFE-abg, así como el Informe Nº 030-11-GS-GAL-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que uno de los objetivos de OSITRAN es el fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas Concesionarios privados u operadores estatales;

Que, el literal p) del numeral 7.1 de la precitada Ley, señala como una de las principales funciones de OSITRAN el cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el artículo 22º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM establece que el ejercicio de su función normativa, comprende la facultad de dictar Mandatos, u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o actividades supervisadas o de sus Usuarios;



Que, el artículo 43º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resoluciones N° 054 -2005-CD/OSITRAN y N° 006-2009-CD-OSITRAN, establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso, señalando que los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes;

Que, Talma Servicios Aeroportuarios S.A. ha solicitado se emita un Mandato de Acceso respecto a la operación del servicio esencial de Rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A.; al no haber llegado a un acuerdo dentro del proceso de negociación directa iniciado de conformidad con el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público antes mencionado;



Que, con Acuerdo N° 395-11-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN acordó remitir a Talma Servicios Aeroportuarios S.A. y a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. el proyecto de Mandato de Acceso adjunto al Informe N° 016-11-GS-GAL-OSITRAN, el cual fue notificado a las partes a través de los Oficios N° 3360 y 3361-2011-GS-OSITRAN del 16 de agosto de 2011;

Que, mediante Carta N° GMR-015/2011 del 31 de agosto de 2011 y Carta N° 786-2011-AAP del 01 de setiembre de 2011, Talma Servicios Aeroportuarios S.A. y Aeropuertos Andinos del Perú S.A. respectivamente, presentaron sus comentarios y observaciones al proyecto de Mandato de Acceso remitido;



Que, respecto a lo señalado en el Informe N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Supervisión y la Gerencia de Asesoría Legal, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad y hace suyos los fundamentos de dicho informe, y acorde con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;



Por lo expuesto, estando a lo acordado por el Consejo Directivo y en ejercicio de su función normativa establecida en el artículo 22º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y lo señalado por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dictar el Mandato de Acceso a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. en favor de Talma Servicios Aeroportuarios S.A. para la prestación del servicio esencial de rampa en los Aeropuertos de Arequipa, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna, concesionados a la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A.; estableciendo los términos, condiciones y cargos que se señalan en el Anexo N° 1 del Informe N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN.



Artículo 2º.- Establecer que cualquier incumplimiento de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. con relación al Mandato de Acceso aprobado en virtud del artículo 1º de la presente Resolución, se sujetará a lo establecidos por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 030-11-GS-GAL-OSITRAN a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. y difundirlos portal web institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 4º.- El Mandato de Acceso que se dicta en virtud de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y TALMA Servicios Aeroportuarios S.A. y será publicado en el diario oficial "El Peruano" conforme el artículo 102º del Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de uso público de OSITRAN, debiendo realizarse dicha publicación en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles luego de notificado.

Artículo 5º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

